

879309 A
67



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNAM

CLAVE 8793-09

LA INEFICACIA DEL RECURSO DE REVISIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA
LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

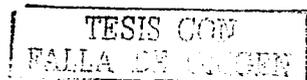
PRESENTA

ADA GABRIELA SÁNCHEZ MONTENEGRO

ASESOR: LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

CELAYA, GTO.

FEBRERO DEL 2003





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACION
DISCONTINUA**

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

B

DEDICATORIA

Quiero dar gracias a Dios por haberme permitido lograr una de mis tan anheladas metas culminar con mis estudios profesionales.

De igual forma agradezco a la hermosa familia que tengo, de una forma muy especial a mi madre pues siempre tuve su apoyo y comprensión, gracias por ser mi amiga y compañera, a mis abuelitos Gloria y Jesús ya que estuvieron cerca de mi brindándome su cariño, apoyo y sus valiosos consejos, así como a mis tres queridos tíos, gracias por contar con ustedes, los quiero mucho.

También quiero dar las gracias a mis catedráticos por su formación académica y por haberme inculcado los valores más puros de la abogacía luchar por la justicia. De una manera muy especial a mi asesor ya que gracias a sus consejos logre terminar el objetivo primordial para mi titulación, esta tesis.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e impres
contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: ADA ZARATE

SANJES M

FECHA: 20 mayo 2013

FIRMA: [Firma]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I **JURISDICCION**

1.1	DEFINICIÓN DE ESTADO	1
1.2	ELEMENTOS DEL ESTADO.....	3
1.2.1	CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO.....	4
1.3	DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN	5
1.3.1	PARTES DE LA CONSTITUCIÓN.....	5
1.4	CONCEPTO DE JURISDICCIÓN	6
1.5	LA JURISDICCIÓN EN LA DIVISIÓN DE PODERES	7
1.6	CLASES DE JURISDICCIÓN.....	7
1.7	ELEMENTOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	8
1.8	COMPETENCIA COMO LIMITE DE LA JURISDICCIÓN	10
1.8.1	LA COMPETENCIA OBJETIVA.....	10
1.8.2	COMPETENCIA SUBJETIVA.....	13
A)	IMPEDIMENTOS.....	13
B)	EXCUSA	14
C)	RECUSACIÓN	14

CAPITULO II **PROCESO Y ACCION**

2.1	PROCESO	15
2.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO	16
2.3	TEORÍA PRIVATISTA.....	16
2.3.1	TEORÍA DEL CONTRATO	16
2.3.2	TEORÍA DEL CUASICONTRATO	17
2.3.3	TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA.....	17

TEMA 007
FALLA DE ORIGEN

D

2.4 TEORÍA PUBLICISTA	18
2.4.1 TEORÍA DEL PROCESO COMO RELACION JURIDICA	18
2.4.1.1 CONCEPTO DE RELACIÓN JURIDICA MATERIAL.....	19
2.4.1.2 RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.....	20
2.4.2 TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURIDICA PROCESAL.....	21
2.5 LOS SUJETOS DEL PROCESO.....	22
2.6 DIFERENCIA ENTRE PROCESO PROCEDIMIENTO, JUICIO, LITIGIO Y LITIS.....	24
2.7 ACCIÓN	25
2.8 TEORÍAS QUE TRATAN DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN	26
2.8.1 TEORÍA CLÁSICA.....	27
2.8.2 TEORÍAS MODERNAS	27
2.8.2.1 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA.....	28
2.8.2.2 TEORÍA DE LA ACCION COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN.....	29
2.8.2.3 TEORÍA DE LA ACCION COMO DERECHO POTESTATIVO	29
2.8.2.4 TEORÍA DE LA ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO DE OBRAR.....	30
2.8.2.5 TEORÍA DE LA ACCION COMO INSTANCIA PROYECTIVA	32
2.9 ACCIÓN COMO DERECHO DE PETICIÓN	33
2.10 ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO.....	33
2.11 PRETENSIÓN	34

TESIS COM
FALLA DE ACCIÓN

E

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

3.1 ETAPAS DEL PROCESO..... 35

3.2 LA DEMANDA..... 36

3.3 ELEMENTOS DE LA DEMANDA..... 37

3.4 EMPLAZAMIENTO 38

3.5 CONTESTACIÓN 38

3.6 ELEMENTOS DE LA CONTESTACIÓN..... 40

3.7 TERMINO PROBATORIO..... 41

3.8 MEDIOS DE PRUEBA..... 42

3.8.1 LA CONFESIONAL..... 42

3.8.2 LA TESTIMONIAL..... 43

3.8.3 DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS..... 44

3.8.4 DICTAMINES PERICIALES..... 45

3.8.5 RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL
Y PRESUNCIONES..... 45

3.9 AUDIENCIA FINAL 46

3.10 SENTENCIA..... 47

3.11 CLASES DE SENTENCIA..... 49

3.12 TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN..... 50

3.12.1 LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS O
INCIDENTES DE NULIDAD..... 51

3.12.2 LOS RECURSOS..... 51

A) RECURSO DE APELACIÓN..... 52

B) RECURSO DE REVOCACIÓN..... 54

c) RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN Y RECURSO
DE QUEJA 55

3.12.3 LOS JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN..... 55

TESIS COM
FALTA DE PAGOS

F

CAPITULO IV
EL JUICIO DE AMPARO

4.1 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO.....57

4.2 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO58

4.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
DEL JUICIO DE AMPARO.....58

4.3.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.....59

4.3.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO
PERSONAL Y DIRECTO.....59

4.3.3 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD60

4.3.4 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO.....61

4.3.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO62

4.3.6 SUPLENCIA DE LA QUEJA.....63

4.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....64

4.4.1 EL QUEJOSO65

4.4.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....66

4.4.3 EL TERCERO PERJUDICADO66

4.4.4 EL MINISTERIO PUBLICO.....67

4.5 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.....68

4.6 COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....68

4.7 CLASES DE AMPARO.....70

4.8 AMPARO INDIRECTO70

4.9 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.....71

4.10 PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO.....72

4.10.1 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO73

4.11 INFORME JUSTIFICADO77

4.12 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL78

4.13 SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO79

4.14 AMPARO DIRECTO.....80

TEJIS CON
EJEMPLO DE ORIGEN

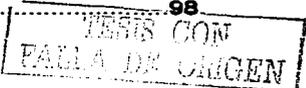
G

4.15 PROCEDENCIA DE AMPARO DIRECTO.....	80
4.16 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.....	80
4.17 EMPLAZAMIENTO DE AMPARO DIRECTO Y SU INFORME JUSTIFICADO.....	82
4.18 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	84
4.19 RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	85
4.20 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	85
4.20.1 SENTENCIAS QUE SOBRESEEN.....	85
4.20.2 SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.....	86
4.20.3 SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.....	87
4.21 PARTES QUE COMPONEN LA SENTENCIA DE AMPARO.....	87

CAPITULO V

SUSPENSIÓN Y LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

5.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.....	90
5.2 CLASES DE SUSPENSIÓN.....	91
5.3 SUSPENSIÓN OFICIOSA.....	91
5.4 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....	92
5.4.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....	94
5.4.2 SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	96
5.4.3 EL PROCEDIMIENTO SUSPENCIONAL.....	96
5.4.4 OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	97
5.4.5 NEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	98
5.4.6 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.....	98



H

5.5 CONCEPTO DE RECURSO.....	102
5.6 RECURSO DE REVISIÓN.....	102
5.7 COMPETENCIA.....	105
5.8 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	105
5.9 NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR AL SENTENCIAR.....	107
5.10 RECURSO DE QUEJA.....	109
5.11 RECURSO DE RECLAMACIÓN.....	112

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE JUREN

1

INTRODUCCIÓN

Durante cinco años la costumbre de leer con un lápiz en la mano me ha permitido entresacar muchas de las frases, conocimientos y enseñanzas de mis catedráticos así como doctrinas de autores reconocidos hasta llegar al término de mis estudios profesionales y gracias a ellos logre entrar a la investigación de la presente tesis, toda vez que es un requisito esencial para obtener el tan anhelado título de licenciado en derecho y con ello alcanzar la meta que un día me propuse. "ser una excelente abogada".

Llama muy en especial mi atención el Juicio de amparo, ya que es un medio de control constitucional en si mismo considerado, es decir, su objeto es establecer un control inmediato de los actos que realizan las autoridades o que tratan de realizar, quedando el quejoso bajo la Protección de la Justicia Federal, impidiendo así que se consuma el acto en su perjuicio.

Así al entrar al estudio del juicio de amparo, y con mayor énfasis en lo que respecta a la suspensión, ya que es interesante saber y conocer que una vez solicitada la suspensión, la negativa de esta contra actos que posteriormente se declaren inconstitucionales por la sentencia de fondo dejan al quejoso en una situación de injusticia contraria a la norma de la Ley fundamental, aun teniendo un recurso que puede hacer valer el quejoso, el de revisión, este recurso no impide que la autoridad una vez negada la suspensión ejecute el acto reclamado o sus consecuencia dejando al quejoso totalmente desprotegido.

De aquí la pregunta base en mi tesis ¿Es ineficaz el recurso de revisión en contra de la resolución que niega la suspensión definitiva?.

Este precepto jurídico a que me refiero esta establecido en el artículo 139, segundo párrafo de la ley de amparo que a la letra reza: El auto que niega la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para

TESIS CON
FALSO DE LA UEN

I

ejecutar el acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisión, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. Siendo este precepto contrario al objetivo primordial de lo que es el Juicio de amparo "conceder la protección de la justicia federal al quejoso", pues no le restituye el uso y goce de la garantía violada y muchas veces las cosas ya no pueden volver a quedar en el estado que se encontraban antes de la violación y en consecuencia el juicio puede quedar sin materia.

Con tal cuestionamiento me he dado a la tarea de elaborar una investigación hasta lograr obtener una solución valiéndome del estudio de otros temas para llegar al juicio de amparo como son la jurisdicción, proceso y acción, el juicio ordinario civil, pues el derecho civil es el cimiento de todas las demás disciplinas jurídicas, hasta llegar a las sentencia y con ellos los juicios autónomos de impugnación dando lugar al juicio de amparo y culminando con el punto controvertido de esta tesis la suspensión y sus medios de impugnación muy en especial el recurso de revisión

Teniendo en cuenta por un lado la ejecutividad y eficacia de los recursos que señala la Ley de Amparo y la respetabilidad de la garantía contemplada a favor de los gobernantes, propongo un proyecto de solución, para que pueda ser utilizado para resolver la problemática respecto al cuestionamiento planteado, en el sentido de que sea reformado el artículo 139, segundo párrafo de la Ley en comento, con la finalidad de que la autoridad responsable se abstenga de ejecutar el acta reclamado hasta en tanto no se resuelva el recurso de revisión para que así se dicte una verdadera sentencia con estricto apego a derecho y al alcance de la protección federal, quedando el precepto en los términos a que me referiré en mis conclusiones.

Estoy segura de que los que lean esta tesis encontraran en ella un faro de orientación en el a veces accidentado, pero siempre interesante camino del derecho y muy en especial en el juicio de amparo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

h

**LA INEFICACIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

CAPITULO I

JURISDICCION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I JURISDICCION

1.1.- DEFINICIÓN DE ESTADO 1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO 1.2.1 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO 1.3 DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN 1.3.1 PARTES DE LA CONSTITUCIÓN 1.4 CONCEPTO DE JURISDICCION 1.5 LA JURISDICCION EN LA DIVISION DE PODERES 1.6 CLASES DE JURISDICCION 1.7 ELEMENTOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL 1.8 COMPETENCIA COMO LIMITE DE LA JURISDICCION 1.8.1 LA COMPETENCIA OBJETVA 1.8.2 COMPETENCIA SUBJETIVA A) IMPEDIMENTOS B) EXCUSA C) RECUSACION

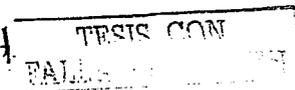
1.1 DEFINICIÓN DE ESTADO

Para nuestro el autor Francisco Porrúa " el *Estado* es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano , para obtener el bien publico temporal, formado una institución con personalidad moral y jurídica".¹

La función del Estado es vigilar y estructurar a la sociedad y su actividad, que puede ser individual. Para que con el esfuerzo de todos se obtenga el bien común. El hecho político contemporáneo por excelencia es el Estado. por que dentro de el se encuentran todos los individuos, y su misión es el bienestar general o bien común.

Por lo tanto el *Estado* es una persona jurídica colectiva de derecho publico, conformada por una población que esta asentada en un territorio determinado, regido por un gobierno, sujeto a un poder soberano, regido y estructurado por un orden jurídico y tiene como finalidad el bien público temporal.

¹ Porrúa Pérez Francisco. TEORIA DEL ESTADO. 19ª. ed. Ed. Porrúa. México 1999. Pp. 26-27.



Se dice que el Estado es una persona jurídica entendiéndose por *persona jurídica* todo ser susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.²

Las personas jurídicas son de dos clases; personas físicas y personas morales o colectivas. *Persona física* son todos los individuos de la especie humana, desde que nace hasta que mueren. *Persona moral o colectiva* son entes jurídicos reconocidos por el ente jurídico como sujetos de derecho, creados por la unión de personas físicas, que al unirse se le da capacidad y personalidad jurídica propia; una persona colectiva por lo que respecta al derecho público tenemos al Estado.

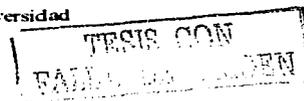
El Estado es una persona jurídica de derecho público, entendiéndose por *derecho publico* al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado con los particulares y viceversa. Las relaciones que regulan son los derechos y obligaciones que se establecen tanto del Estado con los gobernados, como de estos para con el Estado en forma reciproca.

1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO

Como ya se definió que el Estado es una persona del derecho publico, entraremos al estudio de los elementos y características que conforman la definición de Estado. Los elementos más importantes del Estado son:

Territorio, entendiéndose la tierra sobre la que se levanta la comunidad Estado. Considerándose desde su aspecto jurídico, significa el espacio en donde el poder del Estado, puede desenvolver su actividad específica, es decir, la del poder publico.

² Guiza Alday Francisco Javier , **DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL**, edición Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto., 1989. p. 403.



La formación estatal misma supone un territorio. Sin la existencia del territorio no puede haber estado. El territorio es el área o ámbito en donde el Estado ejerce el poder soberano.

Población. Los hombres que pertenecen a un Estado, forman en su totalidad la población del mismo. La población es el elemento físico que esta asentado en un territorio.

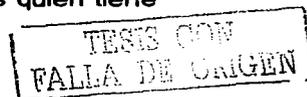
Para tener una definición más exacta es necesario hacer una diferencia entre población y pueblo.

La población como ya dijimos es el número de habitantes de un Estado, en cuanto al Pueblo se utiliza para designar a aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos.³ El concepto de pueblo lo encontramos desde el derecho romano, el pueblo romano que estaba integrado por ciudadanos romanos que gozaban del *ius civitatis* o derecho de los ciudadanos, las prerrogativas de los ciudadanos romanos, eran pertenecientes al derecho público y pertenecientes al derecho privado, del derecho público eran titulares del *ius suffragii* y el *ius honorum*, que actualmente es el derecho de votar y derecho a ser votado.

Por **gobierno** se entiende al conjunto de personas y órganos revestidos de poder para expresar la voluntad del Estado y hacer que se cumpla. Es decir, esta conformada por el conjunto de individuos humanos que poseen la titularidad de los órganos del Estado, legitimados por elección o nombramiento con base a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Esto corresponde a un Estado de derecho por lo que respecta a la división de poderes. Se dice que poseen la titularidad porque, el órgano es quien tiene

³ Porrúa, Op. Cit. Supra (1) p. 271



encomendadas atribuciones por eso es necesario que dichos órganos tengan un titular que le haga cumplir con las atribuciones que por ley le corresponden. Así tenemos titular del Poder Legislativo, Cámara de Diputados y senadores y el Titular del Poder Judicial.

1.2.1 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO

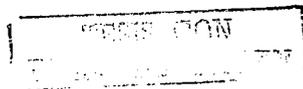
El Estado tiene como características fundamentales: el bien publico temporal, el poder soberanos y el orden jurídico.

El ***bien publico temporal***. El fin que persigue el Estado es el bien publico temporal. Para precisar este fin distinguiremos entre "bien común" que es el fin de toda la sociedad y "bien publico" fin específico de la sociedad estatal.

En consecuencia el bien común perseguido por el Estado es el bien temporal. Se llama *bien* por que lo que busca es una satisfacción, un bienestar de las necesidades de la sociedad; *público*, por que ese bien lo debe tener toda la colectividad y *temporal*, por que la naturaleza del hombre es pasajera.

El bien publico temporal sólo puede lograrse por medio de la actividad en conjunto de todos los individuos y todos los grupos que integran el Estado, actividad que debe ser coordinada por el Estado para que no sea desviada y pueda conseguir el objetivo.

El ***poder soberano*** del estado es un poder supremo. Se entiende por poder soberano el que se rige en un territorio determinado y sobre este poder no hay otro. No esta subordinado a ningún otro poder, es independiente. El poder soberano es la potestad que ejerce el Estado dentro de su territorio, basándose en las ideas liberales, el soberano es el pueblo, quien a través de los órganos del Estado, ejerce la soberanía.



El **orden jurídico** es una característica del Estado, ya que es necesario que exista un orden que regule las relaciones entre los hombres. Se entiende por orden jurídico al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones del Estado con los gobernados y de los gobernados entre sí. La base fundamental del ordenamiento jurídico se encuentra en la Constitución.

1.3 DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN

Como se ha dicho la sociedad organizada jurídicamente crea al Estado y además crea a la Constitución.

La Constitución es conocida como el *Ordenamiento Jurídico Máximo*, y también como *Carta Magna*, es la base jurídica del Estado, es el acto fundamental en que están determinados los derechos de un pueblo y la organización de los poderes públicos de que este se compone. La Constitución es la base jurídica fundamental del Estado.

1.3.1 PARTES DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución esta compuesta por dos partes fundamentales; la parte dogmática y la parte orgánica.

En la **parte dogmática** de la Constitución, están comprendidos los derechos públicos subjetivos, que son las garantías individuales, es decir, su naturaleza jurídica consiste en que son derechos públicos subjetivos, son *derechos* por que les dan al particular la posibilidad de ejercitarlos y la autoridad de respetarlos, son *públicos*, por que son reconocidos a los particulares frente al Estado, son *subjetivos*, por que le pertenecen al hombre por su naturaleza o

condición humana. Estos derechos están comprendidos del artículo 1 al 29 y 123 Constitucional.

En la **parte orgánica** de la Constitución como su nombre lo indica organiza al Estado, tiene por objeto organizar al poder publico, es la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal, detalla que órganos lo componen, sus funciones y atribuciones que tiene cada uno de ellos, siendo estos. El Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo y El Poder Judicial.

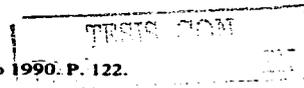
El Poder Ejecutivo, es el encargado de promulgar y sancionar las leyes que se emitan, así como su ejecución, teniendo atribuciones de la administración pública. El Poder Legislativo es propiamente el órgano de creación de las normas jurídicas, que en conjunto forman leyes. El Poder Judicial, su función consiste en aplicar normas generales a los casos concretos para resolver controversias.

1.4 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

La **Jurisdicción** se entiende como el función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia. Mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto o controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁴ La jurisdicción esta comprendida dentro del proceso, por que no puede haber jurisdicción sin acción.

En términos generales la jurisdicción puede definirse como la potestad del estado, convertido en autoridad, para impartir justicia por medio de tribunales que son sus órganos jurisdiccionales.

⁴ Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8ª . ed. Ed. Harla. México 1990. P. 122.



1.5 LA JURISDICCIÓN EN LA DIVISIÓN DE PODERES

La jurisdicción hace referencia al Poder del Estado de impartir justicia por medio de Tribunales o de diversos órganos como las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

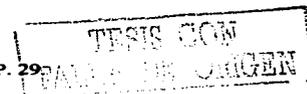
Las funciones del Estado se ven desde dos puntos de vista "**FORMAL Y MATERIAL**"⁵; desde el punto de vista *formal* atiende al órgano del cual emana el acto, pudiendo ser el Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo o el Poder Judicial. Desde el punto de vista *Material* se atiende a la naturaleza intrínseca del acto, pudiendo ser un laudo, una resolución o una sentencia.

1.6 CLASES DE JURISDICCIÓN

Como ya se ha venido diciendo la función soberana del Estado va encaminada a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido.

Los jurisconsultos clásicos enuncian diversas clases de jurisdicción siendo las más importantes las siguientes: la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA**, existe cuando hay una contienda de partes que inician mediante el ejercicio de una acción, continua citando a la contraparte, presentando pruebas, produciendo alegatos y termina mediante sentencia que resuelve la controversia, es decir, se pronuncia un fallo a lo que resulte de lo expuesto y aprobado por las partes. Se considera a la jurisdicción contenciosa como la verdadera y genuina jurisdicción, por ser el litigio un elemento necesario para la existencia del proceso y por lo tanto para el desarrollo de la función jurisdiccional.

⁵ Fraga Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. 28ª. ed. Ed. Porrúa. México 1989. P. 29



LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Se caracteriza por que no existe controversia, no hay conflicto de intereses, no existe contienda entre las partes; la personas que lo solicita no presenta controversia con otra, pero la ley exige que para acreditar un hecho o un derecho es necesario acudir ante una autoridad jurisdiccional para que nos acredite ese hecho o derecho.

Se entiende por actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestiones algunas entre las partes conocidas y terminadas: tales como la adopción.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. Es aquella que permite conocer de una misma materia, a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas.

La jurisdicción concurrente la Constitución política en su artículo 104, Fracción I, otorga a los particulares la posibilidad de acudir ante una autoridad judicial federal o ante una autoridad judicial local, cuando se trate de conflictos de la competencia federal, en donde sólo existen intereses particulares. Ambas autoridades tienen competencia para intervenir en un mismo asunto, solo que en este caso el actor es quien elige o decide quien va a conocer del asunto, pues es precisamente él, quien con el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional pone en actividad al mismo, es decir, actualiza el presupuesto para que se inicie la función jurisdiccional.

Cuando hay jurisdicción concurrente respecto de un asunto, el primero que prevenga en el conocimiento del mismo es quien es competente para conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción.

1.7 ELEMENTOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL



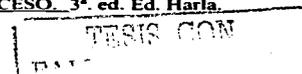
Para el Tratadista José Ovalle Favela la **jurisdicción** es la "función que ejerce los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos, así como para en su caso, ordenar la ejecución de dicha resolución o sentencia".⁶

Para Alcalá-Zamora, entiende a la jurisdicción como la "función desenvuelta por el Estado para a) Conocer; b) en su día decidir, y c) en su caso; ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por una persona imparcial, instituido por aquel y situado suprapartes, acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del proceso, en el que podrían también haber mediado actuaciones preliminares o asegurativas".⁷

Como se desprende la función jurisdiccional se desenvuelve a través de cuatro elementos fundamentales como son *notio, vocatio, iuditio y coertio*. **NOTIO**. Es el derecho de disponer que se Practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, una vez que conocen surge el poder de la **VOCATIO**, que es el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser utilizadas para la recta administrativa de justicia; esto es, tiene como objetivo la solución de conflictos planteados a la autoridad o hecho de su conocimiento, antes de resolver y para que la solución sea legal, el juzgador escuchara a las partes. **JUDITIO**, es la facultad de pronunciar sentencia conforme a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido; va aunado a estos elementos el mando o el imperio que es el **COERTIO**, es decir, la

⁶ Ovalle Favela José. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. 3ª. ed. Ed. Harla. México 1991. p. 112.

⁷ Alacala-Zamora. Citado por Ovalle Favela José. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. 3ª. ed. Ed. Harla. México. 1991. en nota a pie de la pagina N0. (140) P. 112.



imposición forzosa de la resolución dictada por el juez aun en contra de la voluntad de las partes, puede hacer valer el uso de la fuerza si es necesario para la ejecución de las mismas.

1.8 COMPETENCIA COMO LIMITE DE LA JURISDICCIÓN

La **competencia** es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones; es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

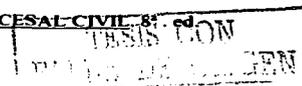
La competencia es la "medida del poder o la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"⁸

Se puede confundir los conceptos "jurisdicción y competencia", sin embargo son distintos pues la **Jurisdicción** es una función del Estado; es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia y la **competencia** es el límite de esa función, es el ámbito de validez de la misma, es la facultad que tiene para conocer de ciertos negocios , ya por su naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas.

La competencia jurisdiccional la podemos entender desde dos puntos de vista: competencia objetiva y competencia subjetiva.

1.8.1 LA COMPETENCIA OBJETIVA

⁸ De Pina Rafael y Castillo Larragaña, José, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 8^a ed. Ed. Porrúa. México 1964. P. 35.



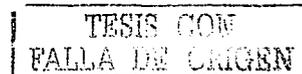
La **competencia objetiva**. Se refiere al órgano del Estado, en este caso sería el Juzgado o Tribunal del cual se halla limitado para ejercer su función jurisdiccional en los términos señalados por la Ley.

La administración de justicia, comprende actividades de diversas ordenes, habiendo necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales y a la materia misma de la controversia, existen tribunales federales y locales, penales y civiles, de mayor o menor cuantía, que actúan cada uno, dentro de determinada circunscripción territorial.

La primera de ellas **la competencia federal**, esta referida a que asuntos, compete su conocimiento y resolución a juzgados o tribunales federales por disposición de la ley. Lo anterior se sustenta en el artículo 124 Constitucional, ya que es el fundamento de la competencia federal y de la competencia local. Dicho precepto determina que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados", por lo tanto lo que no esta reservado al conocimiento de la Federación, se entenderá reservado al conocimiento de los Estados.

La **competencia local** se fundamenta en los términos y fundamentos de la competencia federal, la competencia local se refiere a que asuntos compete su conocimiento y resolución a tribunales o juzgados locales por disposición de Ley. Por lo que todo lo que no se encuentre atribuido a las autoridades federales se entiende reservado para las autoridades locales y en este caso es donde radica la competencia local.

En cuanto a la **competencia por territorio**, es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal. Puede provenir de una relación personal respecto al territorio (domicilio del demandado) o de una relación real (ubicación de la cosa).



También se refiere al ámbito espacial que le ha sido fijada por la Ley a un tribunal o juzgado para ejercer válidamente su función jurisdiccional y de la cual conocerá de las controversias que se susciten dentro de los límites de su competencia territorial.

Estas demarcaciones se les conoce como *Partidos Judiciales*, siendo una forma de dividir el territorio del Estado para el efecto de asignarle a cada juzgado un área geográfica en donde ejerza su función jurisdiccional.

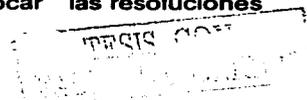
Por lo general el partido judicial comprende el área territorial de un municipio, en ocasiones puede abarcar dos o más municipios, esto sucede con los juzgados de primera instancia, actualmente juzgados de partido.

La **competencia por materia**, se refiere al conjunto de normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.

La competencia por materia a tribuye a cada tribunal distintas ramas de derecho sustantivo: civil, mercantil, penal. Esta división por materia obedece a una especialización de los órganos jurisdiccionales en la aplicación del derecho en ciertas materias, así tenemos también órganos jurisdiccionales en materia laboral, en materia administrativa, etc.

La **competencia por cuantía**, es la que se determina por su valor de la causa, en base al monto o al valor pecuniario del negocio. En virtud del valor del negocio que el actor reclama se han instaurado juzgados que tiene competencia o no, siendo el límite de la misma la cuantía. Su característica primordial es que son susceptibles de valorarse en dinero.

En cuanto a la **competencia por grado**, es a la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar o revocar las resoluciones



de los inferiores, es decir, son los diferentes escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa de la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Esta competencia se da precisamente por que el poder judicial es el único que se encuentra jerarquizado.

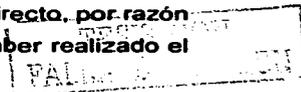
1.8.2 LA COMPETENCIA SUBJETIVA

La **competencia subjetiva**, se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional, es decir, a través de la competencia subjetiva el juzgador va a determinar si dicho titular está en posibilidad de conocer y resolver una controversia ante él presentada por encontrarse en un estado de imparcialidad o no.

En los límites subjetivos los órganos jurisdiccionales se caracterizan por que el juzgador no debe ser solo subjetivamente competente para conocer de un negocio, sino debe tener absoluta imparcialidad respecto al negocio que conozca para formarse un juicio exacto e imparcial.

Los principales límites subjetivos son los impedimentos, excusa y recusación.

A). **IMPEDIMENTOS.** Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia, es decir, es la descripción de situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional, esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, como pueden ser impedimentos por razón de parentesco del funcionario con alguna de las partes, por razón de interés económico, directo o indirecto, por razón de amistad o enemistad, por razón de relaciones jurídicas, por haber realizado el



funcionario judicial actos que demuestren odio o afecto por alguno de los litigantes o interés directo o indirecto en la controversia, que permita pensar que su influencia será determinante para el juzgador al momento de la impartición de justicia.

Imparcialidad, rectitud y probidad, son cualidades que la sociedad espera de los funcionarios judiciales, sin embargo, hay circunstancia que de concurrir, hacen suponer la imposibilidad de que la justicia sea impartida con apego a la Ley.

B). **LA EXCUSA.** Es la razón o motivo que hace valer el Juez, un Secretario o un magistrado, para inhibirse del conocimiento de un juicio, es decir, el Juez o titular de un órgano judicial al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, a dejar de conocer del asunto.

C). **RECUSACIÓN.** Suele suceder que el Juez no se percata de la existencia de un impedimento o percatándose sigue el juicio y no se excusa, entonces, cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación la cual "es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del Juez, magistrado o Secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA INEFICACIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

CAPITULO II

PROCESO Y ACCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

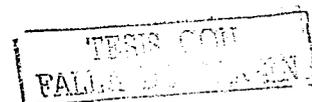
PROCESO Y ACCIÓN

2.1 PROCESO 2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO 2.3 TEORÍA PRIVATISTA 2.3.1 TEORÍA DEL CONTRATO 2.3.2 TEORÍA DEL CUASICONTRATO 2.3.3 TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA 2.4 TEORÍA PUBLICISTA 2.4.1 TEORÍA DEL PROCESO COMO RELACIÓN JURÍDICA 2.4.1.2 CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL 2.4.1.3 RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL 2.4.2 TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL 2.5 LOS SUJETOS DEL PROCESO 2.6 DIFERENCIA ENTRE PROCESO PROCEDIMIENTO, JUICIO, LITIGIO Y LITIS 2.7 ACCIÓN 2.8 TEORÍAS QUE TRATAN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN 2.8.1 TEORÍA CLÁSICA 2.8.2 TEORÍAS MODERNAS 2.8.2.1 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA 2.8.2.2 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN 2.8.2.3 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO POTESTATIVO 2.8.2.4 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO DE OBRAR 2.8.2.5 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO INSTANCIA PROYECTIVA 2.9 ACCIÓN COMO DERECHO DE PETICIÓN 2.10 ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO 2.11 PRETENSIÓN

2.1 PROCESO

El **proceso**, es un conjunto de actos jurídicos que suceden en un tiempo ordenados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad la aplicación de normas generales al caso específico para resolver las controversias por medio de una sentencia.

Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata. Al mencionar actos jurídicos nos referimos a manifestaciones de voluntad con la intención de provocar consecuencias jurídicas, en este caso se trata de asuntos jurídicos que producen consecuencias jurídicas procesales, o sea, derechos y obligaciones dentro del proceso.



2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

La naturaleza jurídica del proceso se puede explicar por medio de diversas teorías siendo las principales la teoría privatista y la teoría publicista.

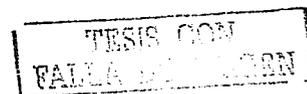
2.3 TEORÍA PRIVATISTA

Esta teoría considera que el proceso pertenece al derecho privado y dentro de esta se hará referencia a las siguientes posiciones: Teoría del contrato, teoría del cuasicontrato y teoría de la institución.

2.3.1 TEORÍA DEL CONTRATO

Su antecedente se ubica en el derecho romano, por el carácter de la FORMULA, y por la actitud que se presuponía a las partes, surgiendo la figura de la LITIS CONTESTATIO, con la calidad de un verdadero contrato entre las partes.

El procedimiento romano tuvo tres períodos importantes: el de las leyes accionario o acción de la ley, el período formulario y el extraordinario. El período formulario se caracterizó por un documento llamado "FORMULA", que el magistrado expedía para saber cual era la acción que se iba a ejercitar por el actor. Este documento se le entregaba al actor, quien acudía ante el demandado y en un acuerdo ambos comparecían a juicio y al haber acuerdo de voluntades esto se equiparaba a un contrato que llevaban a cabo los litigantes para comparecer a juicio.



Es desechada esta teoría por que el proceso no puede ser considerado como un contrato, pues el actor para sujetar al demandado al proceso no necesita el consentimiento de este, solo basta el emplazamiento conforme a la ley para que el demandado quede sujeto a proceso.

2.3.2 TEORÍA DEL CUASICONTRATO

La concepción del proceso como cuasicontrato procede por eliminación, "si el proceso no tiene naturaleza de un contrato, ni de delito, ni cuasicontrato, entonces la naturaleza jurídica del proceso es la de un cuasicontrato"⁹. Por lo que tampoco se acepta pues falta el elemento esencial que es "la voluntad".

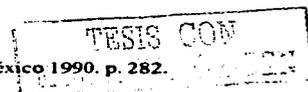
2.3.3 TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA

El principal representante es Jaime Guasp, la concibe como una "organización puesta al servicio de la idea de justicia". " La naturaleza del proceso se considera como la de una institución, como un instrumento y de la que se vale el Estado para la impartición de justicia".

La institución se compone de dos elementos fundamentales: la idea adjetiva y el conjunto de esas voluntades que se adhieren dicha idea para su realización, la idea objetiva es la actuación o la denegación de la pretensión, las voluntades sujetas a esta son de diversos sujetos que figuran en el proceso y se forma una serie de vínculos de carácter jurídico.

Por no existir una definición que sea uniforme de institución se desecha pues tiene diversas acepciones.

⁹ Gómez Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª. ED. Ed. Harla. México 1990. p. 282.



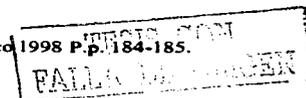
2.4 TEORÍA PUBLICISTAS

Las teorías publicistas consideran que el proceso pertenece al derecho publico. Dentro de estas teorías encontramos a dos grandes exponentes del derecho procesal a Oscar Von Bulow, con su teoría de la relación jurídica procesal, y a James Goldsmidt, con su teoría de la situación jurídica procesal.

2.4.1 TEORÍA DEL PROCESO COMO RELACIÓN JURÍDICA

Fue expuesta por primera vez por Oscar Von Bulow. Se refiere a la naturaleza del proceso como la de una relación jurídica por que se establece entre dos o mas sujetos de derecho, es decir, entre dos o mas personas. El contenido de toda relación jurídica es también, un conjunto de derechos y obligaciones, y por ello la relación jurídica es el vinculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones, por esa atribución, los relacionan entre si, ya que toda imputación normativa presupone un derecho y, a la vez una obligación, es decir, las relaciones jurídicas se establecen entre personas y su contenido son derechos y obligaciones, y en el proceso lo que sucede es que se establecen derechos y obligaciones de las partes entre si y derechos; obligaciones de las partes para con el juzgador y viceversa y el momento preciso en que se verifica esta relación jurídica procesal es en el emplazamiento, a partir de aquí se van a suscitar varias relaciones jurídicas procesales, cada vez que las partes tengan derechos y obligaciones que exigir de su contraria, o bien de derechos frente al juez, o bien obligaciones frente al juez, es por eso que la naturaleza del proceso es la de una relación jurídica tridimensional.¹⁰

¹⁰ Ovalle Favela José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª. ed. Ed. Harla. México 1998 P.p.184-185.



La pluralidad de sujetos originan una relación jurídica trilateral entre actor y estado, por una parte y entre el demandado y el estado por otra parte y las partes entre si .

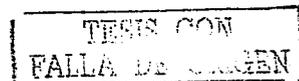
2.4.1.1 CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL

Se entiende por la relación jurídica los vínculos que se establecen entre las personas jurídicas ante la presencia de derechos y obligaciones, en forma reciproca.

Los seres humanos, considerados como personas jurídicas se relacionan a través de la bilateralidad de la norma jurídica, misma que además de conceder derechos impone obligaciones en forma reciproca, es decir, a toda obligación corresponde un derecho y a todo derecho corresponde una obligación; estos vínculos surgen por voluntad de la propia norma a través de las fuentes de las obligaciones como son los hechos jurídicos con intervención del hombre y de los actos jurídicos, como manifestaciones de voluntad dirigidos a crear consecuencias de derecho o consecuencias jurídicas "a estos vínculos que se establecen entre las personas Chiovenda les denomina relaciones humanas jurídicas reguladas por la ley".

La relación jurídica material es el presupuesto de una relación jurídica procesal y basta que exista a nivel de hipótesis, no se requiere que tenga una existencia histórica por verdadera, perfectamente determinada, basta que surja a nivel de hipótesis.

La relación jurídica es una relación lineal, es decir, entre acreedor y deudor, no es una relación triangular como sucede en la relación jurídica procesal.



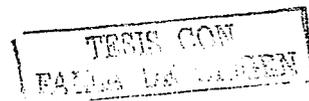
2.4.1.2 RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

El proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que solo el juez puede dar y que otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realiza una serie de actos dirigidos a obtener el estado del juez el acto vinculativo y otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes.

El proceso es una relación jurídica entre el juez, actor y el demandado. Los sujetos que constituyen la relación jurídica procesal son actor, demandados y órganos jurisdiccional .

LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, es el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objeto que mediante entre el actor y el estado, y entre demandado y estado, nacidas del ejercicio de derecho de acción y de contradicción en juicio.

Las características de la relación jurídica procesal son: **Derecho publico**, ya que se origina entre los particulares y el estado, que actúa como poder en el ejercicio de una potestad publica: la potestad jurisdiccional es **Autónoma** por que es del todo independiente del derecho substancial hecho valer, es **trilateral** en cuanto se establece entre el actor y el estado y entre este y el demandado; tiene un **objetivo particular** existe una pretensión del actor y otra del demandado. Es **compleja** toda vez que comprende una serie de facultades aisladas-facultades exigendi, obligaciones y cargas de las partes así como de los órganos jurisdiccionales que constituyen el proceso. Es **dinámica o progresiva** y no es estática , en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.



2.4.2 TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL

“ La doctrina de la situación jurídica” expuesta por Goldschmidt, comienza por negar la existencia de una relación procesal. Es, este, dice, un concepto de absoluta inutilidad científica, por que los llamados presupuestos procesales (capacidad de las partes y competencia del juez) no son condiciones de existencia de una relación jurídica sino de una sentencia de fondo válida, y por que no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, las que tienen su origen en la relación de derecho publico que fuera del proceso, existen entre el estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos.¹¹ El deber del juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional, y deriva de su carácter de funcionario.

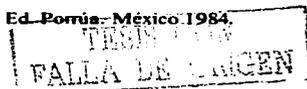
Goldschmidt, introduce a la ciencia del derecho procesal el concepto de cargas en el proceso, las cargas son aquellas situaciones que conllevan a la realización de algún acto en beneficio propio de aquellas personas que tienen el peso de la carga, para el efecto de evitarse un resultado adverso en la substanciación del proceso y en la resolución del mismo, es decir puede obtener una sentencia adversa contraria a sus intereses.

Existe una diferencia entre obligaciones y carga, **Obligaciones**¹², es la relación jurídica o el vinculo en virtud del cual se faculta a una persona llamada deudor en cumplimiento de una prestación que se traduce en dar, de hacer o de no hacer algo, en cuanto a la **carga** es una conducta que las partes tienen que realizar dentro del proceso en beneficio propio sopena de no realizarse se puede tener una sentencia adversa.

Goldschmidt lo relaciona con la guerra al decir que el espectáculo de la guerra le deparó el convencimiento de que el vencedor puede llegar a disfrutar un

¹¹ Ovalle. Op. Cit. Supra (10). P.p. 188.

¹² Pallares Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 6°. ed. Ed. Porrúa.- México 1984. Pp. 584.



derecho que se legitima por la sola razón de la lucha. En tiempo de paz el derecho es estático y constituye algo así como un reinado esta situación del derecho político se proyecta en forma idéntica al orden del derecho privado. Pero estalla la guerra y entonces todo el derecho se pone en la punta de la espalda; los derechos mas intangibles quedan afectados por la lucha y todo el derecho, no es sino un conjunto de **posibilidades, de cargas y expectativa**. De la misma manera, también en el proceso, el derecho queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas, ya que no otra cosa constituye ese estado de incertidumbre que sigue a la demanda y que hace que, en razón del ejercicio o abandono de la actividad, pueda ocurrir que como en la guerra se reconozcan derechos que no existen.

Dentro de esta concepción, se niega la posibilidad de una relación entre las partes y el Juez, y por todo ello no se configura una relación, sino una situación.

2.5 LOS SUJETOS EN EL PROCESO

Los sujetos en el proceso son todas aquellas personas jurídicas que intervienen o se relacionan de alguna forma en el proceso, como puede ser el Juez, el actor o el demandado, el secretario, los testigos, los peritos y el actuario.

EL JUEZ. Es una de las figuras principales en el proceso. Es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y para resolver los juicios así como ejecutar las sentencias respectivas, es la persona encargada de administrar justicia resolviendo las controversias a través de una sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LAS PARTES. Es parte, cualquiera de los litigantes sea el demandante o el demandado. Mostrarse partes es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su lista lo que le convenga.

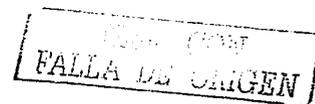
Las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y el demandado que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un numero indefinido de actores y demandados.

En el proceso existe: parte material y parte formal. **Parte en sentido material:** son las personas físicas o morales, que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, términos y fin del proceso mismo. Esas personas, tanto serán partes en cuanto a la sentencia afecte sus derechos.

Las partes, en principio son: la que ataca y la que defiende, llamados comúnmente parte actora o demandante y parte demandada.

Parte en sentido formal: Todo ser humano desde que nace hasta después de su muerte puede ser parte material de un juicio por las sucesiones, así como los menores e incapacitados pueden demandar y ser demandados, entre los tribunales pueden compadecer por si mismos, a defender sus respectivos derechos, esto mismo puede decirse de las personas morales, bien sean sociedades o corporaciones.

En todos estos casos surge la necesidad de la representación. Si los directamente afectados no pueden comparecer en un juicio por si mismos, se necesita que otra persona actué en el procedimiento aun cuando a ellas no les afecte, en lo personal la sentencia que se dicte, estas personas serán los representantes, es decir se les llaman partes por que actúan en el juicio, pero



formales por que no recaen sobre de ellos en lo personal los efectos de la sentencia.

EL SECRETARIO. Es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del juez, para que estos gocen de autenticidad y eficacia jurídica. Prepara el acuerdo, hace certificaciones, compulsas documentos, computa los términos judiciales e interviene en los actos principales del juicio, tales como rendición de pruebas, audiencia de alegatos, etc.

ACTUARIO. Es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar emplazamientos, hacer requerimientos, etc.

TESTIGOS. Es toda persona que tiene conocimientos de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.

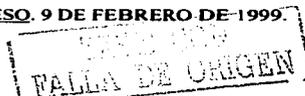
PERITOS. Es la persona que tiene conocimientos especializados en ciencias o en el arte jurídico

2.6 DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO, JUICIO, LITIGIO Y LITIS

PROCESO, es un conjunto de actos jurídicos que suceden en un tiempo ordenados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad la aplicación de normas generales al caso específico para resolver las controversias por medio de una sentencia.

PROCEDIMIENTO, es un conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso.¹³ Es un modo de cómo va desenvolviéndose el proceso, los trámites a

¹³ Gutiérrez Negrete Francisco. APUNTES DE TEORIA DEL PROCESO, 9 DE FEBRERO DE 1999.



que esta sujeto, la manera de substanciarlo, y el tiempo que deben reunir todos los actos jurídicos procesales para que tenga validez y eficacia.

También se entiende por procedimiento "al conjunto de actividades reglamentadas"¹⁴, dentro de las cuales no existe controversia, pero la ley exige que para acreditar un hecho o un derecho se haga a través de una resolución judicial como puede ser la *jurisdicción voluntaria*.

JUICIO, controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente.¹⁵ Es la sentencia que emite el juzgador, es decir, su decisión sobre cierto litigio. Si no hay litigio en el proceso no hay juicio.

LITIGIO, es la controversia, es el conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad competente calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra.¹⁶ El litigio es el objeto del proceso.

LITIS, son los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda, es decir, son cuestiones de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez.

También significa las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez.

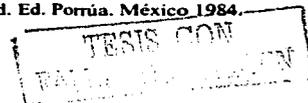
2.7 ACCIÓN

DEFINICIÓN DE ACCIÓN

¹⁴ IDEM

¹⁵ Pallares Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 16°. ed. Ed. Porrúa. México 1984. P. 466.

¹⁶ IBIDEM. P. 544.



Para el jurisconsulto **Celso**, **la acción** "es el derecho de perseguir en un juicio lo que nos es debido" o nos pertenece. Los jurisconsultos modernos contemplan la acción desde otros puntos de vista. Para **Chiovenda** es: "poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley". Para **Mattirolo** : el derecho de acudir al juicio para obtener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido.

Entonces entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

La acción tiene su fundamentación en el artículo 8º. Constitucional y nos habla de una garantía individual de un derecho subjetivo público que es el derecho de petición, entonces se entiende por derecho de petición la facultad que tiene en particular para poder dirigirse ante cualquier nivel de autoridad. El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se nos convierte el derecho de acción.

2.8 TEORÍAS QUE TRATAN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN

Ha quedado ya precisado que el concepto de acción es uno de los fundamentos de la ciencia procesal, y no existe una unanimidad de criterios acerca de dichos conceptos.

Hay dos tipos de direcciones doctrinales que se tratan de dar una definición a lo que es la acción, la teoría clásica y teoría moderna.



2.8.1 TEORÍA CLÁSICA

La teoría clásica también denominada como **MONOLÍTICA**, se le denomina así por que viene desde el derecho romano, los romanos se identificaban a la acción con el derecho sustantivo. La definición de Celso de que la acción **es el derecho de perseguir en un juicio lo que nos es debido**.

Esta identificación de la acción con el derecho sustantivo o de fondo, propicio que desde roma hasta el siglo XIX, las acciones fuera una parte del estudio de las disciplinas sustantivas. Siguiendo con la definición de Celso los romanos coincidieron en que la acción era la facultad de acudir ante la autoridad competente para el afecto de deducir derechos y obligaciones en un juicio y por tanto la acción era el mismo derecho que estaba pugna en el juicio, esto es, que se identificaba la acción con el derecho subjetivo material o derechos sustantivos material de controversia en el juicio.

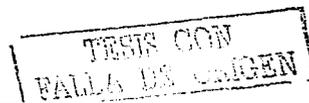
Para los glosadores la definición de Celso parecía incompleta por lo que la adicionaron introduciendo en ella el concepto de derecho real, en los siguientes términos la acción es el derecho de perseguir en un juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece.

2.8.2 TEORÍA MODERNA

A partir de la idea de que la acción es un derecho autónomo o independiente del derecho sustantivo material de juicio, tiene origen varias teorías, denominadas teorías modernas, pues le dan a la acción el carácter de derecho autónomo.¹⁷

Estas teorías modernas son: Teoría de la acción como tutela concreta, teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, teoría de la acción como

¹⁷ Gómez. Op.cit. Supra (9) p. 144 - 145



derecho potestativo, teoría de la acción como derecho abstracto de obrar y teoría de la acción como instancia proyectiva

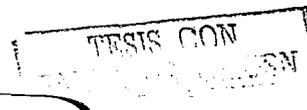
2.8.2.1. TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA

El procesalismo científico nace cuando se comienza a sostener posesiones a preconizan la autonomía de la acción. Esta teoría ubicada la naturaleza jurídica de la acción como un derecho a la tutela concreta, misma que esta a cargo de la autoridad jurisdiccional competente por atribución expresa de la ley, se refiere al derecho que tiene el actor a obtener una sentencia favorable en virtud de que le asiste el derecho que demanda.

El actor como titular del derecho violado tiene a su vez el derecho de solicitar la protección de sus intereses y esto es la acción, el derecho a una tutela concreta, no es el derecho a que se haga efectiva la función jurisdiccional, el derecho a demandar y a obtener la satisfacción de la prestación que se demanda.

Esta teoría ha sido criticada en cuanto que solo analizada la acción posesionándose en el lugar del actor que se halla asistido de razón y tomando en consideración tal circunstancia puede obtener una sentencia favorable. En cuanto al demandando se le denomina con el calificativo de parte de la relación jurídica procesa, solo es cuando se hace la diferencia de quien acciona ante el órgano jurisdiccional para obtener del mismo su función y a quien se dirige dicha acción como pretensión¹⁸. El demandado tiene su derecho procesal a defenderse en el juicio en cuestión y no se descarta el que como resultado de su actividad procesal obtenga en un momento dado una sentencia favorable a sus intereses y por ende desfavorable para el actor.

¹⁸ Ovalle Op. Cit. Supra (10). p. 149



Otro punto de crítica la forma, en que la acción no es exclusiva de la persona jurídica que es titular del derecho violado, sino que la acción puede ejecutarse por quien no sea titular de derechos violados o insatisfechos.

2.8.2.2 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN

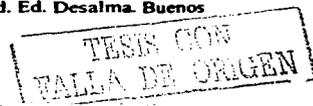
Esta posición estimada que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción. Para Eduardo J. Couture distingue entre los concepto de derechos, pretensión y acción. Define a la **acción** como "el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción" existen siempre como derechos (material) o sin el; con pretensión o sin ella , pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión concreta el poder de accionar es un poder jurídico que todo individuo en cuanto a tal, existe aun cuando no se ejerza efectivamente¹⁹.

Termina Couture considerando a la acción como una forma típica del derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir "ante todas y cualquier autoridad " sin que halla razón según el, para que el poder judicial quede excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición .

2.8.2.3 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO POTESTATIVO

Esta tesis de la acción como un derecho potestativo, es de Chiovenda y la define como "El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional". Para Alsina expone que en muchos casos es indispensable para la actuación de la norma, es decir, la existencia de una

¹⁹ Couture Eduardo. **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**. 3°. ed. Ed. Desalma. Buenos Aires. 1993. 61



manifestación de voluntad del particular, por que el tribunal no actúa de oficio y al modo de expresar esa voluntad se le llama acción.

La acción de Chiovenda, es un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos, entendiendo estos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, porque el sujeto quien esta dirigido dicho poder jurídico no es deudor de una prestación ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita. La acción se caracteriza, entonces como un derecho contra el adversario y frente al estado y por cuyo medio el órgano jurisdiccional se constituye a la actividad del actor para la protección de un derecho y a la del demandado, en su caso para el cumplimiento de su obligación.

De igual forma la acción se concibe dentro de esta teoría como un derecho a obtener una sentencia favorable que se concede a quien tiene la razón.

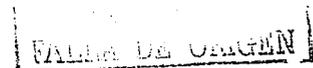
Esta teoría es objeto de fuertes críticas porque se sustenta en la idea de que la acción, el poder jurídico es un derecho potestativo y si partimos de la idea que frente a cualquier derecho se sitúa una obligación, como es que dicho derecho potestativo carece obligación esto para muchos procesalistas fue motivo de incertidumbre sobre la veracidad de dicha teoría.²⁰

2.8.2.4 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO DE OBRA

Sus principales autoridades son Degenkolb, Liebman, Alfredo Rocco y Ugo Rocco, Plotz y Ludovico Mortara.

Mortara comienza por acoger dos conceptos de acción, el primero define la acción como una relación de derecho público entre las dos partes del juez, es segundo la define como la facultad de deducir la demanda judicial.

²⁰ Gómez. Op. Cit. Supra (9) p. 147



A nuestro entender esta teoría de la acción como un derecho abstracto de obrar, representa el punto máximo de la autonomía de la acción, es un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamentar, es decir, se tiene derecho a una sentencia independiente porque ella sea favorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso.

Para Alsina la llama teoría de la acción abstracta... la acción es dada no solo a quien tiene razón, si no a cualquiera que se dirija al Juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; la acción por consiguiente puede ser deducida aun por quien este equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda... los adversarios de esta teoría dicen que ella confunde el derecho de acción con la facultad jurídica de obrar para poder dar la razón a quien la tiene es necesario admitir que el que no tiene razón puede pedir que el Juez declare si la tiene o no la tiene, pero en cualquier caso la acción tiene como fundamento una pretensión que si prospera, hace que la acción sea admitida y en caso contrario determina su rechazo.

Esta teoría es criticada, en virtud de que no es precisamente la acción lo que se rechaza, sino que lo rechazado es derecho abstracto de obrar la pretensión, porque esta tesis en su justa proyección, la acción se limita hacer tanto la potestad como la actividad provocada de una función jurisdiccional en abstracto, es decir, de una mera función jurisdiccional que persigue una sentencia sin que sea posible en la acción por si misma, predeterminar el resultado de ella será o no favorable.

FALLA DE ORIGEN

2.8.2.5 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO INSTANCIA PROYECTIVA

Esta teoría considera que la acción es una instancia al igual que la petición, la denuncia o la querrela²¹, en materia penal el único que puede ejercer la acción penal es Ministerio Público, por lo que cuando un sujeto de derecho comete un delito ante esta autoridad en denuncia, acusación o querrela no ejercita el derecho de acción, sino que esta ejerciendo es el derecho de petición.

La acción como instancia tiene la característica de que es una instancia proyectiva, esto es que va mas allá de la autoridad a quien en un principio pareciera que va dirigida para recaer en un tercero, en este caso el demandado. Esto es que la acción como instancia no se detiene en la autoridad pues no es su fin, sino en la contraparte.

El Juez solo es un mediador entre el actor y el demandado, el actor dirige su acción a la autoridad, pero solo para que esta le encause a la persona del demandado que es a quien se dirige finalmente. En consecuencia la instancia proyectiva se dirige al conocimiento del conflicto a la autoridad, pero no determina aquí al alcance de dicha instancia, sino que la misma se proyecta hacia la esfera jurídica de un tercero, el demandador que es el sujeto a quien se dirige realmente estableciéndose con esta triangulación la verdadera relación jurídica procesal que no es otra cosa que las relaciones jurídicas de las partes entre si y de las partes con la autoridad y viceversa, además, dicha acción como instancia proyectiva puede verificarse de regreso, esto es, del demandado en contra o hacia el actor pasando por el conocimiento de la autoridad a fin de que se configure como tal y en este caso tenemos la contestación a la demanda que se hace interpuesta y así sucesivamente para las figuras de reconvencción. En esta figuras jurídicas se observan como la acción se intenta contra la autoridad, pero sus

²¹ Gómez Op. Cit. Supra. (9) p. 155



efectos se proyectan o extiende a la contra parte respectivamente si nos situamos en la persona del actor o del demandado.

Siendo la ultima teoría sobre la naturaleza jurídica de la acción se citara al autor José Ovalle Favela "para definir la acción como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre una pretensión litigiosa y, lograr en su caso la ejecución forzosa de dicha resolución ".

En consecuencia de todo lo anterior, el derecho de acción se define como derecho de petición, como derecho subjetivo material violado y como pretensión.

2.9 ACCIÓN COMO DERECHO DE PETICIÓN

La acción en este sentido tiene su fundamento legal, en la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8º. donde se establece su derecho de petición como garantía individual o derecho publico subjetivo que consiste en la facultad que tienen los particulares para poder dirigirse a cualquier nivel de autoridad, es el derecho reconocido a las personas jurídicas por la ley para acudir ante la autoridad competente a efecto de que la misma inicie y desarrolle su función jurisdiccional.

El derecho de petición dirigido ante la autoridad se convierte en el derecho de acción, este derecho de acción se ejercita ante la autoridad para que ejerza su función jurisdiccional, es llamada la acción en general.

2.10 ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO

La acción se identifica con el derecho subjetivo material violado o insatisfecho en el derecho del que siendo titulares nos ha sido violado, vulnerado

VALLE DE ORGEN

con esto nuestra esfera jurídica. La acepción de acción se dirige en este sentido en contra del demandado y no en contra de la autoridad jurisdiccional.

Dentro del derecho sustantivo se establece instituciones jurídicas que están reguladas por la ley y presuponen derechos y obligaciones para las personas jurídicas que la propia ley señala.

2.11 PRETENSIÓN

La pretensión es el derecho a un acto o a una omisión dirigido contra persona determinada. La pretensión es uno de los elementos necesarios para el existencia de litigio. Para Carnelutti la pretensión es la existencia de subordinación del interés ajeno al interés propio. Es entonces, la pretensión, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. En esta tercera acepción, la acción se dirige en contra del deudor o del demandado específicamente no en contra de la autoridad.

Tomas GENT
FALLA DE ORIGEN

**LA INEFICACIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

34-A

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

TRAM CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

3.1 ETAPAS DEL PROCESO 3.2 LA DEMANDA 3.3 ELEMENTOS DE LA DEMANDA 3.4 EMPLAZAMIENTO 3.5 ELEMENTOS DE LA CONTESTACIÓN 3.6 TERMINO PROBATORIO 3.7 MEDIOS DE PRUEBA 3.7.1 LA CONFESIONAL 3.7.2 LA TESTIMONIAL 3.7.3 DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS 3.7.4 DICTÁMENES PERICIALES 3.7.5 RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL Y PRESUNCIÓN 3.8 AUDIENCIA FINAL 3.9 SENTENCIA 3.10 CLASES DE SENTENCIA 3.11 TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN 3.11.1 LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS O INCIDENTES DE NULIDAD 3.11.2 LOS RECURSOS A) RECURSO DE APELACIÓN B) RECURSO DE REVOCACIÓN C) RECURSO DE DENEGADA APELACION Y RECURSO DE QUEJA 3.11.3 LOS JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN

3.1 ETAPAS DEL PROCESO

En todo proceso existe un secuencia de etapas, desde que inicia hasta el fin del mismo.

Para Alcalá Zamora y Castillo nos dice "todo proceso arranca en un presupuesto (litigio) se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar un meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)".²²

La doctrina a dividido al proceso en dos etapas instrucción y juicio.

1.- *La etapa de instrucción* se divide a su vez en etapa postulatoria, la etapa probatoria y etapa preconclusiva (de alegatos).

a) LA ETAPA POSTULATORIA

²² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. LA TERORIA GENERAL DEL PROCESO.



Corresponde a la demanda, el emplazamiento y la contestación, es decir, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relata los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen a los fundamentos de derecho que consideran les favorecen. Esta etapa termina cuando queda determinada la materia y la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse.

b) ETAPA PROBATORIA

Esta etapa corresponde el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas "en ella las partes y juzgador realiza los actos pendientes a verificar los hechos controvertidos".²³

c) ETAPA PRECONCLUSIVA.

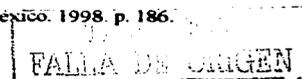
Esta etapa corresponde el ofrecimiento de los alegatos. Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al Juez con respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber: la postulatoria y la aprobatoria.

2.- **La etapa del juicio.** Corresponde la realización y pronunciación de la sentencia que ponga fin al negocio judicial o conflicto de interés, y la resolución de litigio.

3.2 LA DEMANDA

La demanda es el primer acto jurídico procesal a cargo del actor, el cual da origen al proceso, es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés

²³ Ovalle Fabela José. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4ª. ed. Ed. Haria. México. 1998. p. 186.



legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantivas a un caso concreto.

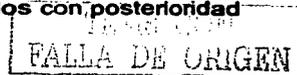
La demanda es el medio, el instrumento adecuado para iniciar el proceso civil; es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Para Chiovenda la demanda, es el acto con que la parte actora afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para ese fin la autoridad del órgano jurisdiccional, es decir, es el acto de declaración de voluntad del actor en el que se pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado.

3.3 ELEMENTOS DE LA DEMANDA

Los elementos de la demanda expresan lo siguiente:

1.- Autoridad o tribunal ante el cual se promueve. 2. Nombre del actor o el de su representante legal; el señalamiento de un domicilio donde oiga y reciba notificaciones. 3. La mención del nombre del demandado o demandadores en su caso, si es persona moral, el nombre de la misma, proporciona para los efectos del emplazamiento. 4. La acción que se ejercita. 5. La vía en que se promueve. 6. Lo que se pide concretamente por parte del actor. 7. Las prestaciones que se reclaman. 8. La exposición narrativa de los hechos en los que fundan su petición el actor. 9. Las consideraciones de derecho. 10. Los puntos petitorios donde el actor concretiza su pedimento ante la autoridad jurisdiccional; y la firma del actor o la del representante legal, y; 11. La fecha.

Así mismo se acompañaran con la demanda los documentos en que el actor funde su acción, se acompaña también todos los documentos que sirvan como prueba y estén en su poder y en caso de no tener estos documentos se hará mención de lugar en donde se encuentre para que sea recibidos con posterioridad



por la autoridad, se acompañada también a la demanda las copias necesarias para correr traslado, una para cada una de las personas demandadas.

3.4 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es el acto procesal por el medio del cual se hace saber que una persona que ha sido demandada se le da conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste y venga a juicio en defensa de sus derechos, con el apercibimiento, de que de no contestarla dentro de los nueve días se le tendrá por rebelde y por confesando o negando presuntamente los hechos aducidos por el actor.

Conforme al artículo 337 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, los efectos de emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace.
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación.
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Entonces con el emplazamiento se sujeta al demandado este desacuerdo o no al proceso y consecuentemente a la decisión de la autoridad jurisdiccional del Estado.

3.5 CONTESTACIÓN

La contestación es el acto jurídico procesal mediante el cual el demandado satisface el requerimiento de la autoridad dentro de un juicio ordinario civil, al

mismo tiempo que enuncia las excepciones que va a oponer como defensa en el juicio en contra de la acción.

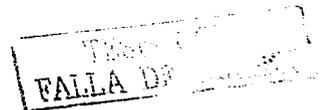
En el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil del Estado de Guanajuato, la demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. Así mismo el demandado deberá referirse en su contestación a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser hechos propios, o refiriéndolos como piense que tuvieron lugar. Se entenderá por admitidos los hechos con los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple de derecho importa la confesión de los hechos; la negación de estos no implica la negación del derechos.

El demandado debe poner a su contestación todo tipo de excepciones lo mismo sean procesales que de fondo. Las excepciones perentorias se hacen valer simultáneamente pero una vez que quedan resueltas las excepciones dilatorias. Tanto las excepciones como la reconvencción se deciden en la misma sentencia. La reconvencción se debe oponer en la contestación de la demanda y nunca después.

Cuando haya transcurrido el termino del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se tendrá por confesos los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado.

La contestación a la demanda tiene como características:

- 1.- Es un acto jurídico, pues supone una manifestación de voluntad hecha con la intención de producir consecuencias de derecho.
- 2.- Es un acto procesal y como tal se revisa dentro de un proceso.



3.- Quien la realiza no es otro que el titular de la misma, o sea el demandado, en la reconvección será titular de la contestación el actor por ostentar el carácter del demandado en la reconvección.

4.- El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, acto con el que simultáneamente atiende el requerimiento de la autoridad jurisdiccional.

3.6 ELEMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, haciendo valer en ella todas las excepciones de las dilatorias y perentorias, que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la convención. Y tiene como elementos que podemos mencionar: 1.El tribunal o la autoridad a quien se dirija; 2. El nombre del juicio, 3. El nombre del demandado o en su caso del representante legal si carece de capacidad procesal o por quien el demandado quiere que lo representen, 4. La designación de un domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones, mismo que se ubicara en el lugar de residencia del tribunal que se halle en conocimiento del juicio, 5. Los hechos en el que el demandado funda su contestación, numerándolos y narrándolos sucesivamente con claridad y precisión, 6. los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación. Además, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su demanda, confesándolos o negándolos o expresándolos, los que ignoren por no ser propios. Si no lo hace así, se le tendrá por confeso aquello que no conteste con evasivas, también opondrán las excepciones que tuvieron o desee a ser valer y finalmente la contestación deberá ir firmada por el demandado o su representante legal, ratificando con ello el contenido de la misma.



3.7 TERMINO PROBATORIO

Transcurrido el término para contestar la demanda, o la reconvencción, en su caso, el Juez abrirá el juicio a prueba. El termino probatorio es el momento idóneo para probar en un proceso la pretensión y de resistencia de las partes respectivamente.

El termino probatorio para el proceso civil tiene un termino de treinta días y esta conformado por cuatro momentos procesales que son: ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de las pruebas.

El ofrecimiento es el anuncio formal ante el Juez de los medios que utilizara tanto el actor para acreditar los hechos constitutivos de su acción, como por el demandado, para acreditar a su vez los hechos en que basa sus excepciones.

La prueba documental se ofrecerá tanto en la demanda como en la contestación y si es el caso en la reconvencción o en la contestación de la reconvencción.

El juzgador una que se presentan podrá admitir o desechar las pruebas siendo este el acto procesal mediante el cual el juzgador admite o desecha las pruebas propuestas por las partes. Si las pruebas están reconocidas por la ley y tiene relación con los hechos controvertidos las admite. Las desecha por ser contrarias a la Ley o por hallarse fuera del término de su ofrecimiento.

LA LEY CONOCE COMO MEDIO DE PRUEBA:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos
- III.- Los documentos privados

TERMINO CON
FALLA DE ORIGEN

- IV.- Los dictámenes periciales
- V.- El reconocimiento o inspección judicial
- VI.- Los testigos
- VII.- Las fotografías, escritos y en general todos los elementos aportados por los descubridores de la ciencia, y
- VIII.- Las presunciones

3.8 MEDIOS DE PRUEBA

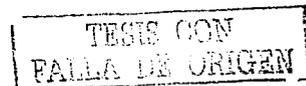
Se entiende por medio de prueba todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el animo del Juez certeza sobre los puntos litigiosos, es decir, son los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al Juez llegar a la certeza o al conocimiento de un hecho invocado por las partes en sus acciones o excepciones.

3.8.1 LA CONFESIONAL

Es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

La **Prueba Confesional** consiste en someter una de las partes en el proceso a la otra, aún interrogatorio especial, se denomina parte absolvente a la parte a cuyo cargo se desahogará la Prueba Confesional y debe ser citada personal para comparecer ante el Tribunal a contesta el interrogatorio. Es la parte absolvente, o sea, la sometida al interrogatorio puede convertirse en parte articulante y someter a la contraria a su vez, a un interrogatorio similar.

Las formalidades de la Confesional son las siguientes:



Debe referirse a hechos propios del declarante, cada posición debe comprender un hecho propio, deben de formularse de tal forma que el absolvente responda si o no a la cuestión formulada, no deben ser insidiosas, ni capciosas, pueden formularse posiciones adicionales a las que están en el pliego de manera verbal.²⁴

El pliego de posiciones se presentará ante el Tribunal en un sobre cerrado que deberá ser guardado en el secreto del Juzgado hasta el día señalado para el desahogo de la misma.

Si al ofrecimiento de la prueba no se presenta el pliego de posiciones se declara desierto.

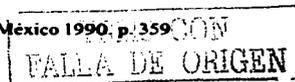
3.8.2 LA TESTIMONIAL

El *testigo* es toda persona quien tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el Juicio. También es llamada Prueba Testimonial que consiste en las declaraciones de personas ajenas a quienes les consten los hechos si los que se les examina, esta declaración se hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, las cuales formula la parte que ofrece el testigo.

Cuando son varios los testigos, se debe evitar que se comuniquen hasta que todos hayan desahogado el interrogatorio. Una parte sólo puede presentar haya cinco testigos si cada hecho y deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario en su caso.

La parte oferente tiene que presentar a los testigos el día y hora que el Juez señale para el desahogo de la prueba.

²⁴ Gómez Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª. ED. Ed. Harla. México 1990, p. 359



Por lo tanto se entiende por **TESTIGO** la persona física que se dio cuenta en forma directa del conocimiento de los hechos controvertidos.

Se entiende por **TESTIMONIO** el dicho del testigo de personas diferentes a las partes que se dieron cuenta en forma directa de los puntos controvertidos.

3.8.3 DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Son **documentos públicos** aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un Funcionario Público, revestido de la fe pública, y los expedidos por Funcionarios Públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de público se demuestra por la existencia regular, si los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

La prueba documental no es más que los documentos y estos documentos son escritos en donde conste un hecho o un derecho o algún acto.

Entonces se entiende por **documentos** un papel que contienen la representación material, mediante signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento.

Son **documentos privados** los que no reúnen los requisitos de los documentos públicos y son elaborados por los particulares siendo estos los vales, pagares, etc.

FALLA DE ORIGEN

3.8.4 DICTÁMENES PERICIALES

En la pericial hay dos elementos fundamentales.

1.- **El Perito.**- Es la persona física con conocimientos específicos respecto de una rama de la ciencia.

2.- **El Dictamen.**- Es la opinión técnica emitida por el perito respecto de alguna ciencia o en el arte jurídico.

Estos dictámenes se hacen en virtud de que el Juzgador no puede ser especialista en todas las ramas del ser humano, entonces será asesorado por peritos, por conocedores de las diversas materias del conocimiento.

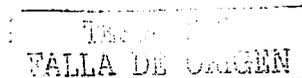
Los Peritos son designados por cada una de las partes, y si esos dictámenes coinciden, el Juez ya no designará a otro, pero sino coinciden, el Tribunal se ve en la necesidad de designar lo que se llama el "Perito Tercero" que entraña un elemento de equilibrio entre los dos peritos designados por las partes.

3.8.5 RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL Y PRESUNCIONES

Es un acto Jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio.

La Inspección Judicial puede solicitarse a petición de parte o por disposición del Juez, con citación previa, cuando pueda servir para fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Se debe ofrecer la Inspección Judicial dentro de los quince días del término ordinario o extraordinario en su caso.



La **Presunción** no tiene materialidad, no esta en ninguna parte físicamente y entraña un mecanismo de razonamiento del propio Juzgador mediante el cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primera por desconocido partiendo de la existencia de un hecho conocido.

Las Presunciones se clasifican en **presunciones legales y Presunciones humanas**, las primeras son reglas específicas por un texto legal, las segundas son las que sin estar reglamentadas específicamente por la Ley, pueden ser utilizadas por el Juzgador.

3.9 AUDIENCIA FINAL

Desahogadas las pruebas se ordena cerrar el término probatorio y se cita a las partes para la Audiencia Final con efectos de notificación para oír y dictar Sentencia. La Audiencia Final también se le llama Audiencia de Alegatos.

Los alegatos también llamada audiencia de alegatos.- Es la exposición razonada verbal o escrita, que hace el Abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su defensor.

La Audiencia Final es el momento procesal oportuno en donde las partes están posibilitadas para rendir sus Alegatos respecto del juicio.

En consecuencia los Alegatos suponen los razonamientos lógico-jurídicos que las partes realizan con motivo del proceso y en los cuales manifiestan por que consideran tener derecho a la obtención de una Sentencia favorable a sus intereses.

3.10 SENTENCIA

Cuando la demanda fuere confesada expresa en todas sus partes, y cuando el actos manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la Sentencia.

La **Sentencia** es un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez decide la cuestión principal ventilada en el Juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del Juicio, es decir, la sentencia es el acto jurídico procesal con el cual el Juzgador resuelve el litigio, es una Resolución Judicial que resuelve el fondo del negocio, resuelve la relación jurídica procesal dando por terminado el proceso; la Sentencia es la resolución que pone fin a la contienda.

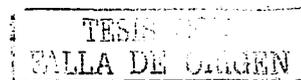
Se dice que son resoluciones por que "las resoluciones judiciales son los actos procésales por medio de los cuales el organismo Jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los demás participantes".²⁵ Es decir, son las decisiones que tome el Juez respecto de las peticiones que le hacen las partes.

Las clases de resoluciones son:

Autos, Decretos y Sentencia.

a).- **Autos.**- Es una resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos de las partes es decir es una resolución que afecta la dinámica del proceso.

²⁵ Ovalle Op. Cit. Supra (23) P. 284-285.



b).- **Los decretos.**- Es una resolución del Juez de mero trámite no afectan la dinámica del proceso.

c).- **Sentencia.**- Es la resolución más importante del proceso, es una resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, resuelve la controversia, resuelve la litis, resuelve la relación jurídica procesal y pone fin a la Juicio.

De acuerdo a la legislación vigente "La Sentencia se ocupará de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del Juicio".

LA SENTENCIA TIENE LOS SIGUIENTE ELEMENTOS.

a).- **PREÁMBULO.**- El Juez expresara el lugar y fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados, tipo de proceso, número de expediente.

b).- **RESULTANDOS.**- Consisten en una narración suscrita del acontecer del proceso desde el inicio hasta antes de dictar Sentencia, es decir, es una síntesis de todo lo sucedido en el proceso.

c).- **CONSIDERANDOS.**- son cada uno de los puntos de Derecho dando las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, y citando las leyes o doctrinas que estimara el valor de las pruebas que considere se deben aplicar; fijando los principios en que descansen, para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja de hacer la condenación de costas.

d).- **PUNTOS RESOLUTIVOS.**- pronunciará el fallo, es decir, es la sentencia del Juzgador, en ella se haya contenida la resolución del asunto, la decisión a la que el Juez ha llegado y con la que pone fin al litigio.

Además se pone la firma del Juez que la emite y el Secretario del Juzgado.

FALLA DE ORIGEN

3.11 CLASES DE SENTENCIA

1.- Como ya se dijo la **Sentencia** es una resolución judicial que resuelve el fondo del negocio resuelve la litis y pone fin a la Instancia, a esta Sentencia se le llama definitiva.

La Instancia tiene dos Acepciones:

1.- Toda petición, solicitud o demanda que las partes le hacen a la Autoridad.

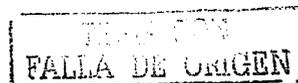
2.- Es el ejercicio de la acción-judicial desde la demanda hasta la Sentencia definitiva. La Sentencia definitiva se combate a través de los llamados Recursos.

2.- **SENTENCIA EJECUTORIADA.** Es aquella contra la cual no cabe ningún recurso es la que queda firme, es la verdad legal, es la Sentencia que causa Estado, es la cosa Juzgada.

Causan Ejecutoria las Sentencias:

- I.- Las que no admiten ningún recurso,
- II.- Las que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido de él,
- III.- Las consentidas expresa por las partes,
- IV.- Cuando hemos agotado todos los recursos.

3.- **LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Es la que resuelve un incidente.



Se entiende por Incidente lo que sobreviene accesoriamente en un asunto o negocio fuera de los principal, es decir, son cuestiones relativas y accesorias al juicio principal.

3.12 TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

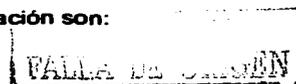
El origen etimológico de impugnar proviene del latin impugnatio, que es la acción o efecto del verbo, impugnare, que significa contradecir, atacar, combatir, luchar.

La teoría de la impugnación forma parte de la teoría general del proceso, pues en todo proceso existe un principio general de impugnación. En consecuencia se entiende por *medios de impugnación*, ciertos instrumentos jurídicos que la ley le concede a las partes para que puedan combatir las resoluciones y los actos judiciales ya sea por exceso o por defecto en la aplicación de la ley.

Los Jueces son seres humanos y como tales se pueden equivocar y al dictar su resolución la puede dictar mal, ya sea por error o con intención, de esta forma, la teoría de la impugnación descansa en la posibilidad de error a que el juzgador se haya expuesto, a lo que es necesario el conocimiento de las normas jurídicas aplicables, la falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos, así como fallos o mala fe, todo lo cual aumenta la posibilidad de acudir ante un órgano superior o ante el mismo órgano a fin de obtener un reexamen total o parcial del acto o resolución impugnada.

En consecuencia el fin de la teoría de la impugnación sería el valor de la justicia, es decir, una justa impartición de justicia.

Las partes que intervienen en los medios de impugnación son:



1.- **Impugnador**, es la parte o el sujeto legitimado para imponer el medio de impugnación.

2.- El Órgano de Jurisdicción que emitió el acto impugnado o el responsable de la omisión que se combate. **Juez A Quo**.

3.- El Juez competente para conocer y resolver los medios de impugnación, cuando esté debe resolverse por un Juez jerárquicamente superior. **Juez Ad quem**.

4.- **Contra parte del impugnador**. Es la contraparte procesal, quien defiende la validez o la legalidad del acto impugnado.

Dentro de la teoría de la impugnación existen tres clases de medios:

- a) Los incidentes impugnativos o incidentes de nulidad.
- b) Los recursos
- c) Los procesos impugnativos llamados también juicios Autónomos de Impugnación.

3.12.1 LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS O INCIDENTES DE NULIDAD

A través de los **incidentes impugnativos o incidentes de nulidad** combatimos actos judiciales siendo estos manifestaciones de voluntad, son actuaciones ordenadas por el Juez pero no ejecutadas por el sino son desarrolladas por los empleados del Juzgado, ejemplo característico tenemos las notificaciones que son actos judiciales, y cuando el notificador hace mal la notificación y no esta conforme a derecho, esta la podemos combatir por medio de los incidentes de nulidad de notificaciones.

3.12.2 LOS RECURSOS



Los recursos son medios de impugnación generalmente ordinarios que combaten resoluciones judiciales (autos, decretos o sentencias), con el objeto de que sean examinados por el propio Juez que las dictó o por otro de Superior Jerarquía, a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario.

Los recursos en materia civil se clasifican según el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato son :

- a) RECURSO DE APELACIÓN
- b) RECURSO DE REVOCACIÓN
- c) RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA

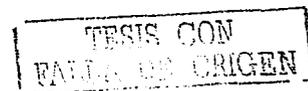
a) RECURSO DE APELACIÓN

El **Recurso de Apelación**. Es un medio de impugnación ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de Segundo Grado, Juez ad quem, un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia, Juez a quo, con el objeto de que aquel la modifique o revoque.²⁶

El recurso de Apelación tiene como característica que abre una segunda instancia. Entendiendo por **instancia**, a) toda promoción o escrito que presentamos ante el Juez, b) la actuación del Juez desde la demanda hasta la sentencia.

También tiene como característica que a un interpuesto el recurso la litis no cambia.

²⁶ Ovalle Op. Cit. supra (23). P.208



La apelación es un **recurso ordinario**, por que se interpone contra una **sentencia que no ha causado estado, en vertical**, ya que en la substanciación de este recurso interviene dos autoridades jurisdiccionales distintas: el Juez que dicto la resolución recurrida o Juez a quo y el Juez del Tribunal Alzada o Juez ad quem autoridad que por competencia y grado conoce y resuelve de la apelación.

El recurso de apelación combate resoluciones judiciales, como son autos y sentencias definitivas. En relación a los **autos**, son apelables cuando deciden un incidente o cuando lo dispone la ley, si, a demás lo es la sentencia definitiva del juicio en que se dicte.

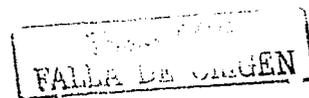
En cuanto **la sentencia**, se puede apelar en los siguientes supuestos: a) Contra sentencias definitivas en primera instancia, y b) contra sentencias interlocutorias dictadas en juicio de mayor cuantía.

La sentencia definitiva se puede apelar en todo o en parte, y al interponer los **agravios** siendo estos los razonamientos jurídicos que expone el que interpone el recurso en los que manifiesta el por que la resolución que trata de impugnar lo afecta o lesiona sus intereses jurídicos. Este recurso se debe de interponer dentro de los diez días siguientes al en que surte efecto al notificación del auto o de la sentencia infundada ante el Juez a quo.

El recurso de apelación se puede admitir en dos efectos:

- a) En un solo efecto o también llamado efecto devolutivo y b) El efecto devolutivo suspensivo o ambos efectos.

La admisión de la apelación en un solo efecto o efecto devolutivo no suspende la ejecución del auto de la sentencia apelada, es decir, no suspende el proceso del Juez de la Primera instancia.



Procede en general en contra de autos, a menos que la propia ley establezca que procede en ambos efectos. En este efecto se dice que le Juez Inferior devuelve al Juez Superior la jurisdicción que le había sido delegada.

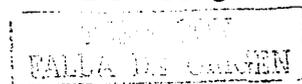
El efecto devolutivo se llama así desde las épocas en que el Rey llevaba a cabo todas las funciones del estado, una de ellas era la de impartir justicia, pero los asuntos fueron aumentando y tuvo que delegar parte de sus funciones a sus funcionarios. Si una de las partes en conflicto estaba de acuerdo con la resolución del funcionario, se dirigían directamente ante el Rey para resolver, así el funcionario regresaba a la jurisdicción al Rey.

El efecto devolutivo suspensivo o en ambos efectos, si suspende el procedimiento del Juez Inferior. Por lo regular el recurso de apelación en ambos efectos procede en contra de las sentencias; su función es devolver la jurisdicción al Juez Superior y también suspender el procedimiento del Juez Inferior. Para que el auto o sentencia apelada no se ejecute hasta en tanto falle el Juez del Tribunal de apelación.

En consecuencia el recurso de apelación tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, esto es, **confirmar**, la resolución inferior queda igual; **modificar**, la resolución del inferior va a cambiar en determinadas partes por que así lo decidió el Juez Superior; y **revocar**, la resolución del Superior modifica totalmente la del Inferior.

b) RECURSO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación, procede en contra de los autos que no sean apelable y que sean impugnables y en contra de los decretos; su finalidad consiste en modificar o revocar la resolución impugnada. El Artículo 232 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, argumenta que procede por exclusión: " los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser evocados por el Juez o Tribunal que los dicto o por el que los substituya en el conocimiento del negocio", consecuentemente, "todo lo que no es apelable es revocable".

Es un recurso horizontal por que no da lugar a una segunda instancia, sino que el recurso de revocación va hacer conocido y resuelto por el Juez que dicto la resolución recurrida. Es también ordinario por que se interpone contra una resolución judicial que no ha causado estado.

c) RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA

El recurso de Denegada Apelación se interpone contra el auto del Juez Inferior que niega el Recurso de Apelación. El articulo 272 Código de procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, nos argumenta que el recurso de queja procede en contra de la resolución del Juez Inferior que no admite el recurso de Denegada Apelación. El recurso de queja se presenta ante el tribunal de apelación, quien lo sustanciara con solo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso.

2.11.3 LOS JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN

El último de los medios de impugnación son los procesos impugnativos o lo que es lo mismo los juicios Autónomos de impugnación mismos que se enderezan en contra de sentencias ejecutorias y se combate con ellos la cosa juzgada, su finalidad es declarar la nulidad de juicio.

Tiene como característica que presupone la existencia de una nueva litis, tiene por examen un conflicto de intereses, una controversia independiente de un juicio principal. Las partes que intervienen en el proceso impugnativo son nuevas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y por lo tanto la relación jurídica procesal del juicio es diferente dando con ello lugar al origen de un nuevo proceso.

El ejemplo característico del juicio autónomo de impugnación lo es el Juicio de Amparo.

TRINIDAD
FALLA DE ORIGEN

56-A

**LA INEFICACIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO

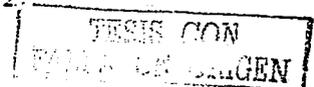
4.1 DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO 4.2 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO 4.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO 4.3.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA 4.3.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO 4.3.3 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD 4.3.4 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO 4.3.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO 4.3.6 SUPLENCIA DE LA QUEJA 4.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO 4.4.1 EL QUEJOSO 4.4.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE 4.4.3 EL TERCERO PERJUDICADO 4.4.5 EL MINISTERIO PUBLICO 4.5 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL 4.6 COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL 4.7 CLASES DE AMPARO 4.8 AMPARO INDIRECTO 4.9 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO 4.10 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO 4.10.1 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO 4.11 INFORME JUSTIFICADO 4.12 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL 4.13 SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO 4.14 AMPARO DIRECTO 4.15 PROCEDENCIA DE AMPARO DIRECTO 4.16 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO 4.17 EMPLAZAMIENTO DE AMPARO DIRECTO Y SU INFORME JUSTIFICADO 4.18 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 4.19 RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO 4.20 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO 4.20.1 SENTENCIAS QUE SOBRESIEN 4.20.2 SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO 4.20.3 SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO 4.21 PARTES QUE COMPONEN LA SENTENCIA DE AMPARO.

4.1 DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viola la Constitución.²⁷ Es decir, el juicio de amparo es un proceso o juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un perjuicio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso específico que lo origine.

Las características que constituyen la esencia jurídica del juicio de amparo son: es un medio jurídico que el gobernado puede hacer valer contra todo acto de

²⁷ Burgos Orihuela Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, ed.35ª. Ed. Porrúa, México 1999. p. 172.



autoridad que violen las garantías individuales constitucionales ante los Tribunales Federales de conformidad con el artículo 103 Constitucional. Es un medio de control de legalidad, pues procede contra actos que directamente violen los postulados constitucionales, respecto de la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, este tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno ejercicio de la garantía individual violada, restituyendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación, si el acto es positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía y cumplirla, según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

4.2 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

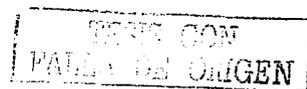
El juicio de amparo tiene por objeto según el artículo 1 de la Ley de Amparo resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

4.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo se funda en una serie o conjuntos de principios fundamentales que se hayan contenidos en el artículo 107 Constitucional.

El 103 y 107 son los artículos Constitucionales de los que emana o procede el juicio de amparo. Los principios esenciales del juicio de amparo son:



4.3.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

La primera fracción del artículo 107 Constitucional nos argumenta que " el juicio de amparo se seguida siempre a instancia de parte agraviada", es decir, el amparo nunca procede oficiosamente, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, se requiere que el gobernado a quien le han sido infringido sus garantías individuales lo solicite.

No se autoriza a ningún órgano del Estado, sea Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Poder Judicial se valga de la Institución del amparo para menoscabar, o atacar de alguna forma la función pública de alguno de los dos poderes restantes, ya que no son estos quien les compete cuestionar su actuación inconstitucional de alguno de ellos; sino que incumbe solo al quejoso por el acto de autoridad, el ejercicio de la acción de amparo.

En consecuencia el único titular de esta acción será el gobernado. Para Burgoa se encuentra la calidad de gobernado "las personas físicas, las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, las entidades morales de derecho público y oficiales (en este caso cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo).²⁸

4.3.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Como ya se dijo el gobernado es quien ejercita la acción de amparo, entonces se entenderá por parte agraviada, "la persona jurídica, gobernado que sufre la afectación o violación en su esfera jurídica o en sus intereses jurídicos".

²⁸ Burgoa Op. Cit. *supra* (27) p 270

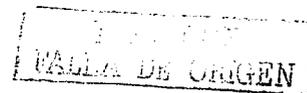
En consecuencia es necesario que para que proceda el juicio de amparo, además de la existencia de la presencia de un agravio, que dicho agravio haya sido infringido, ocasionando con motivo de un acto de autoridad que se ubique en cualquiera de los supuestos jurídicos de procedencia del juicio de amparo que establezca el artículo 103 Constitucional, específicamente violación de garantías individuales. Se exige también para que proceda la acción de amparo que el agravio sea directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

Por lo que si solo son simples posibilidades de que un acto de autoridad cause daño a la esfera jurídica de alguna persona no procede el juicio de amparo. La posible afectación de intereses del quejoso debe ser real u objetiva, y, por ende susceptible de ser apreciada por el Juez de amparo.

4.3.3 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El juicio de amparo solo será procedente en aquellos casos en que la ley de la materia no disponga de ningún recurso, juicio o medio de defensa para impugnar la resolución o acto de autoridad que se desea combatir, consecuentemente si existe la presencia de medios de defensa que están en la ley de la materia de que se trate y no se hayan hecho valer previamente a la interposición del juicio de amparo, impedirá la tramitación del juicio por no haber agotado el principio de definitividad.

Existen algunas excepciones como que el quejoso no esta obligado agotar el principio de definitividad en los casos que el acto implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Tampoco se deberá agotar el recurso ordinario cuando el acto de autoridad que se reclama viola alguna de las garantías de los artículos



16. 19 y 20 Constitucionales, que se refieren a la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la negativa de libertad bajo caución.

Arellano García menciona que en virtud "del principio de definitividad es que el quejoso antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretenda reclamar en amparo."²⁹

4.3.4 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

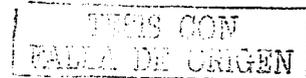
El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, llamado también *formula de otero*, argumenta en su artículo 107, fracción II de la Constitución y en el artículo 76 de la Ley de Amparo los siguientes términos:

Artículo 107. Todas las controversias que establece el artículo 103 Constitucional se sujetara a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con:

Fracción II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.

Artículo 76 de la Ley de Amparo. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieses solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

²⁹ Arellano García Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 10ª. ED. Ed. Porrúa . México 2001. P. 120-221.

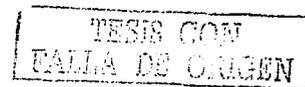


En consecuencia los efectos de la sentencia de amparo, se limitan solo a persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que las demás personas que están en un caso similar, idéntico, lo soliciten, si por el contrario, la sentencia lo otorga, solo beneficia a los que promovieron el juicio, los demás aunque se encuentren en un caso exactamente igual no pueden alegar como ejecutoriada a su favor el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motiva.

Tratándose de la impugnación de leyes por su inconstitucionalidad en el juicio de amparo y se concede al quejoso la protección federal, la sentencia respectiva, contrae su eficacia al caso concreto, que hubieses suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a este el cumplimiento de la ley reclamada, esta ley una vez que se decreta su inconstitucionalidad ya no se puede volver a aplicar, pero su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado.

En relación a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de amparo, solo va a surtir efectos la sentencia respecto de aquellas autoridades que específicamente hayan sido llamadas a juicio con el carácter de responsables. Sin embargo los efectos del principio en comento, extienden su alcance a aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente. Tal y como el Poder Judicial Federal (semanario judicial de la federación, Tomo XIII. Pag. 2184. Quinta época) lo sostiene al decir que "ejecución de sentencia de amparo, a ellas están obligados todas las autoridades aun cuando no hayan intervenido en el amparo.

4.3.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO



Este principio menciona que el juzgador debe limitarse a valorar o examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda y si se trata de resolver algún recurso, concretarse a examinar la resolución con base a los agravios formulados por el quejoso.

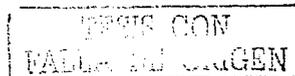
Este principio obliga al Juez de amparo a considerar únicamente los agravios formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el Juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieren valer, el los puede invocar oficiosamente.

Este principio equivale a que el juzgador de amparo no puede realizar libremente el examen del acto reclamado, o de la resolución de amparo si este es recurrido, pues debe limitarse a ver, si los citados preceptos de violación y en su caso, los agravios, son o no fundados, de manera que no estas legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida sea parte de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

Este principio no esta directamente en la constitución, sin embargó a contrario sensu el párrafo II del artículo 107 Constitucional prevé la facultad de deficiencia de la queja, se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitada, opera el citado principio.

4.3.6 SUPLENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la queja constituye una salvedad al principio de estricto derecho. Este principio consiste en no ceñirse a los principios de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la



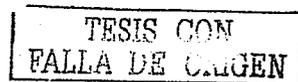
protección federal, el órgano de amparo puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados no hechos valer por el quejoso.

Este principio no opera cuando el amparo es improcedente por cualquiera de los causas del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El artículo 76 de la ley en comento argumenta los supuestos en que el Juez de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja siendo los siguientes:

1. En todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la justicia de la nación.
2. En materia penal, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.
3. En materia agraria, en los juicios de amparo en que sea quejoso o terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios y comuneros en particular.
4. En materia laboral, solo a favor del trabajador.
5. En todos lo demás casos a favor de los menores de edad y de los incapacitados; y
6. En cualquier materia cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o particular recurrente, una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa.

4.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.



Definición de parte general. Es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso específico con interés propio o ajeno.³⁰

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y la controversia se sujetara a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley. Todo proceso supone una relación jurídica procesal, y en este sentido el artículo 5 de la Ley de amparo precisa cuales son las partes en el juicio de amparo, reconociendo como partes al agraviado o quejoso, la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

4.4.1 EL QUEJOSO

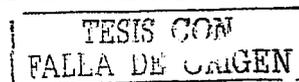
El artículo 5 fracción I de la Ley de amparo menciona que es parte en el juicio de amparo el agraviado también llamado quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la justicia Federal y quien ejercita la acción Constitucional, en consecuencia *la parte agraviada o parte quejosa* es "Toda persona física o moral que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica una violación de las garantías individuales."³¹

El quejoso o agraviado. Es "el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea por que estime que viola en su detrimento garantías individuales, o por que proviene de la autoridad Federal considere que vulnere o restringe la soberanía de los Estados, o , por el contrario por que haya sido emitido por las autoridades Federales."³²

³⁰ Becerra Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 13ª. ed. Ed. Porrúa. México 1990. P. 19.

³¹ Noriega Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Ed. Porrúa. México 1975. P. 13

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis. México D.F. P. 20



La condición de quejoso lo puede tener toda persona física o moral, que deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales contenidas en la Ley fundamental y dada su condición de gobernado.

4.4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

Para Burgoa se entiende por autoridad "aquellos órganos estatales investidos de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño produce, la creación, modificación o extracción de situaciones generales o particulares jurídicas de hecho, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral o coercitiva."³³

El artículo 5, fracción II de la Ley de amparo determina que son partes en el juicio de amparo la autoridad o autoridades responsables. *La autoridad responsable* es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal. El artículo 11 de la Ley de amparo argumenta que es "autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

4.4.3 TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene un derecho opuesto al del quejoso y que por lo mismo tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

El tercero perjudicado es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés en que el acto subsista.

³³ Burgoa Op. Cit. Supra (27) P. 367.

En materia penal no existe tercero perjudicado y por excepción sólo existe cuando el acto reclamado emane del incidente de reparación o de responsabilidad según lo establece el artículo 5 fracción III, inciso B) y 10 de la Ley de amparo en donde el tercero perjudicado puede ser el ofendido o las personas que conforme a ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

La ley de amparo en su artículo 5 fracción III menciona quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio a) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sean del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. B) El ofendido o la personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, cuando estas afecten dicha reparación o responsabilidad. C) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

4.4.4 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La Constitución establece que el Ministerio Publico Federal como parte en el juicio de amparo tiene la obligación de velar por los intereses de la sociedad y deberá abstenerse de intervenir cuando el asunto de que se trate carezca de interés público. También le corresponde velar por que se de el exacto cumplimiento a la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso así como vigilar que no queden paralizados los juicios respectivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo dispone que es parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal:

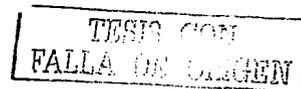
IV. El Ministerio Público Federal quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurara la pronta y expedita administración de justicia. En amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afectan intereses particulares excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no puede interponer los recursos que esta ley señala.

4.5 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

El artículo 94 de la Constitución nos argumenta que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. Esta relación de órganos federales en su orden de mención corresponden a una jerarquización de mayor a menor cuantía, excepto por lo que respecta al Consejo de la judicatura, toda vez que tienen funciones diferentes a las establecidas por los Tribunales Federales, por lo que no representan una intromisión en la Jerarquía a que estos se hayan sujetos, sin embargo, forman parte del organigrama del Poder Judicial Federal.

4.6 COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De entre estos órganos, los que tienen la función de control constitucional, es decir, los que conocen y resuelven los juicios de amparo, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se compone de 11 ministros y puede funcionar en



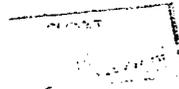
pleno o en sala; los Tribunales Colegiados de Circuito, compuestos de tres magistrados, y los Juzgados de Distrito, integrados por un Juez.

En cuanto al Consejo de Judicatura Federal y el Jurado Federal de ciudadanos, en ningún caso pueden conocer del procedimiento constitucional de amparo, pues estos se encargan de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transforma en un autentico Tribunal Constitucional en la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo, al encomendarle sólo el conocimiento de asuntos relacionados con materias estrictamente constitucionales, lo que desplazo hacia los Tribunales Colegiados de Circuito los juicios de amparo directo y los recursos de revisión que no tratan o no se vinculan con los asuntos constitucionales directos, es decir la Suprema Corte de Justicia, tiene competencia expresa de la Constitución para conocer de recursos de revisión de Amparo Directo; y goza de una facultad de atracción que le permite conocer del Juicio de Amparo Directo, y del recurso de revisión de Amparo Indirecto. Dicha facultad se haya consignada en las Fracciones V, último párrafo y Fracción VIII del artículo 107 Constitucional. Tal facultad de atracción puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la Republica.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos directos y del recurso de revisión de amparo indirecto, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por lo que respecta *la competencia de los Tribunales Colegidos de Circuito* debe decirse que les corresponde resolver los juicios de amparo directo contra Sentencias Definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por



violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento. Se le llama **directo** en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del Amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados Tribunales se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

En lo que corresponde a *la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito* son propiamente tribunales de apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito, tanto en materia penal como en civil federal.

Respecto a *la competencia de los Jueces de Distrito*, ésta tiene lugar en los amparos indirectos o bi-instanciales, que en forma genérica y por exclusión son procedentes contra cualquier acto que no sea sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

4.7 CLASES DE AMPARO

Se pueden distinguir dos clases de amparo: el amparo Indirecto y el amparo directo.

4.8 AMPARO INDIRECTO

El *Amparo Indirecto* es competencia de los Juzgados de Distrito, al cual también de ha denominado como amparo Bi-instancial por que tiene dos instancias es decir sus resoluciones admiten recurso. El Amparo Indirecto se inicia ante el Juez de Distrito y en segunda instancia es conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce del recurso de Revisión que se interpone en contra de la resolución dictada en primera instancia por el Juez de Distrito cuando ejercita su facultad de atracción y



la ejercita de oficio o a petición del tribunal colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer del recurso de Revisión de amparo indirecto, que por su interés y trascendencia así lo amerite.

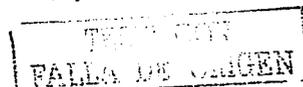
4.9 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

El Amparo indirecto o Bi-instancial procede por exclusión en todos aquellos actos que no sea sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio o bien a un procedimiento en forma de juicio y, específicamente, en los casos que se indican en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

El Amparo indirecto tiene a su vez los siguientes supuestos de procedencia:

- 1.- Contra actos de autoridad fuera de proceso que violen garantías individuales.
- 2.- Contra actos de autoridad antes, en (dentro) y después de concluido el proceso.

El amparo indirecto tiene como característica que cuando se trate de actos de autoridad en o dentro del proceso que se deseen impugnar por medio del juicio de amparo, estos debe ser su ejecución de imposible reparación. Si los demás actos que se desee impugnar o combatir se realizan dentro del proceso, y no se consideren de imposible reparación, entonces el quejoso se espera a que recaiga en el juicio sentencia ejecutoriada y una vez dictada se impugnara la sentencia que a el haya recaído y podrán ser reclamados mediante la figura jurídica del amparo directo. El amparo indirecto en consecuencia será el idóneo para impugnar dicho pronunciamiento judicial, siempre que la ley de la materia no prevea la procedencia de algún medio ordinario de impugnación a través del cual se pueda impugnar el mencionado pronunciamiento judicial, en este caso se deberá agotar previamente el ejercicio de éste para estar en posibilidad de acudir al juicio de amparo, dando cumplimiento al principio de definitividad, que establece



como presupuesto de procedencia en los casos en que específicamente no contempla excepción a ello.

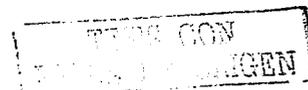
Se hace necesario definir cuándo comienza y cuando termina un juicio, pues solo así se puede determinar si el acto de que se trata fue producido dentro del juicio o fuera de él, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha dicho, en tesis jurisprudencial que con le número 168 puede consultarse páginas 508 del último Apéndice, que "la Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Basado en esta tesis se puede decir que el Amparo Indirecto procedería solo contra actos emanados de una autoridad judicial que se realicen con posterioridad al acto o momento en que se consume la ejecución de la sentencia definitiva. Por lo que no sería materia de ese amparo aquellos actos en que consista la ejecución de dicha resolución forman parte del juicio según la Corte.

4.10 PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO

El procedimiento en el juicio de amparo implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el Quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistentes en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección de la justicia federal o se sobresea el juicio.³⁴

³⁴ Burgoa Op. Cit. supra (27) p. 646



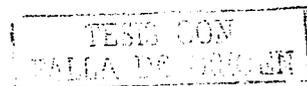
En cuanto a su substanciación, el amparo indirecto se tramita a través de las siguientes fases procesales: La demanda de amparo, la notificación del amparo indirecto, el informe justificado, la audiencia constitucional y la sentencia de amparo indirecto.

4.10.1 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

El procedimiento se inicia con la demanda de Amparo indirecto que es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular que es el agraviado, y quien , mediante su presentación se convierte en quejoso, siendo el elemento que inicia el procedimiento constitucional con el fin de obtener la protección de la Justicia Federal. La demanda de amparo indirecto debe presentarse ordinariamente por escrito, y por la gravedad o urgencia del caso se puede hacer la demanda: a) por comparecencia cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los casos establecidos por el artículo 22 Constitucional, y b) por vía telegráfica, cuando el caso no admite demora y el quejoso encuentra inconveniente para acudir a la justicia local, debiéndose satisfacer los requisitos del artículo 116 de la ley de amparo y la gestión telegráfica debe ser ratificada en termino específico por el peticionario.

La demanda debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables (el quejoso debe de especificar con claridad dichas autoridades con su denominación correcta), debe también señalar a los titulares de los órganos de

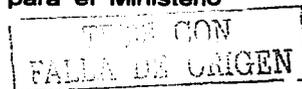


Estados a los que la Ley encomiende su promulgación, y cuando se trate del amparo contra leyes;

- IV. **La ley o acto que de cada autoridad se reclame;**
- V. **Si el amparo se promueve contra leyes o actos violatorios de garantías individuales, así como el concepto o conceptos de violaciones .**
De la formulación de los conceptos de violación depende, el otorgamiento de la protección federal ya que implica, un razonamiento lógico- jurídico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que fueron infligidas por la autoridad.
- VI. **Si el amparo se promueve contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal; y viceversa, si el amparo se promueve contra leyes o actos de los estados que vulneren la esfera de competencia federal, se señalará el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.**

En cuanto a su presentación este acto debe llevarse acabo ante el propio Juez de Distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el Superior del Tribunal que haya cometido alguna violación a la garantías de los artículos 16, 19 y 20, fracción I, VIII y X, párrafo primero y segundo, de la Constitución, así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la Ley invocada.

Al presentar la demanda deben exhibirse sendas copias para la autoridad responsable, para el tercero perjudicado, si lo hubiere, otra para el Ministerio



Público Federal y dos más para el incidente de suspensión si se pide y no tuviere que concederse de plano.

Una vez iniciado el procedimiento y que proviene de la actividad de una de las parte (actor o quejoso en este caso) recae un auto o un proveído judicial emanado del Juez de Distrito. Este proveído debe dictarse forzosamente aunque la demanda de amparo sea improcedente, pues una obligación la que tiene cualquier órgano del Estado de contestar la solicitudes de carácter Constitucional.

El *auto de admisión* se dicta por el Juez de Distrito una vez que examino la demanda, y obtuvo el resultado de que no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente concisa y clara y que reúne todos lo requisitos exigidos por la ley.

El *auto de desechamiento definitivo* de una demanda se da cuando el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo examino el escrito de demanda, y encontró algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entonces el Juez la desechará de plano, en este auto debe fundarse los motivos o elementos notorios de improcedencia. Por el contrario, si la demanda aparentemente no ostenta un vicio manifiesto e indudable de improcedencia, sino que las causas que pueden afectar su ejercicio válido no son evidentes por sí solas para el Juez de Distrito, éste admitirá la Demanda de amparo, sin perjuicio de que durante el curso del procedimiento se compruebe de manera plena dicha causal de improcedencia, lo que determinaría el sobreseimiento del juicio.

El *auto aclaratorio o de perfeccionamiento* se da, si hubiere alguna irregularidad en la demanda, o se hubiese omitido algún requisito que la ley requiere, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o si no se hubiesen exhibido el total de las copias, entonces el juez de distrito mandará prevenir al quejoso para que en el término de tres días llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias que le

faltan con el fin de que el quejoso pueda subsanar los errores a tiempo. Si el quejoso no cumple con este requerimiento en el término mencionado, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda, siempre que el acto que reclama sólo afecte el patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso. Sino se esta en este caso y transcurrido el término fijado por la ley sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público Federal, por veinticuatro horas, y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda según fuere procedente. Si el Juez de Distrito no encontrará motivo de improcedencia, o se hubiese llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en ese auto de admisión le solicitara el informe con justificación a las autoridades responsables, ordenará que se emplace a juicio al tercero perjudicado si los hubiere; señalando día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional, teniendo lugar a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan conforme a la ley de amparo.

La autoridades responsables o el Juez de Distrito que conoce del asunto, debe resolver sobre la admisión, aclaración o desechamiento de la demanda, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se presentó la demanda.

En cuanto a la notificación una vez que le pasan los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión al actuario, este notificara a las autoridades responsables la demanda de amparo por *medio de oficio* que se entregará en las oficinas de las mismas si las autoridades radican en el lugar del juicio, si radican fuera del lugar de juicio se les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo.

El emplazamiento del tercero perjudicado debe hacerse por medio del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito, cuando los terceros residan en donde se lleve a cabo el juicio; y fuera de ella el emplazamiento deberá efectuarse



a través de la autoridad responsable, dentro del termino de cuarenta y ocho horas o por exhorto que se girara al Juez de Distrito de la jurisdicción en que radique el tercero perjudicado.

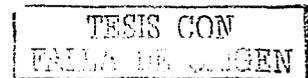
4.10 INFORME JUSTIFICADO.

El informe Justificado que rinden las autoridades responsables tienen como objeto:

- a. Reconocer si es cierto el acto reclamado o negar la su existencia.
- b. Exponer los hechos que estimen convenientes o controvertir los narrados por el quejoso.
- c. Exponer las razones y fundamentos en que se basan para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado.

*El informe justificado para El Autor Burgoa "Es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de la constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye una oposición a lo que solicita el agraviado."*³⁵

³⁵Burgou. Op. Cit. Supra (27) p. 659



Las autoridades responsables están obligadas a rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, mismo que podrá ampliarse hasta por otros cinco días más, si el Juez de Distrito considere que por la importancia del asunto es necesario ampliarlo. En todo caso, las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional. La falta de informe justificado de la autoridad responsable presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado quedando a cargo del demandante la prueba de los hechos. Si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado en su informe, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad. Tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia en Apéndice al Tomo CXVLLL, Tesis 567. Tesis 115 de la Compilación 1917-1965 y tesis 113 del Apéndice 1975. Al aseverar que "el hecho de que en el informe con justificación se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad".

4.12 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La Audiencia Constitucional también llamada *audiencia de fondo* es el acto procesal que se realiza dentro de la substanciación del juicio de amparo indirecto o bi-instancial. Esta comprende tres periodos: el probatorio, el de alegatos y el pronunciamiento de la sentencia; es decir, es el acto procesal en el que ante el Juez de Distrito se desahogan las pruebas aducidas por las partes, formulan estas sus alegatos, y en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal y después el órgano de control dicta el fallo correspondiente que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.

ESTADO LIBRE SOBERANO
FALLA DE ORIGEN

El periodo probatorio comprende el ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo. En cuanto al ofrecimiento y admisión de pruebas en Amparo pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, es decir, todas clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

En cuanto a la prueba documental con excepción que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, la prueba testimonial o pericial y la de inspección judicial deberán anunciarse cinco días antes de la audiencia, exhibiendo copia de sus interrogatorios.

Por lo que respecta al periodo de alegatos estos deben hacerse por escrito y solo en los casos en que se trate de "actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o algunos prohibidos por el artículo 22 Constitucional se puede alegar verbalmente. Una vez que el Juez de Distrito haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar la tercera etapa que es el pronunciamiento de la *Sentencia Constitucional o del Fallo*.

4.13 SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia constitucional, y se han desahogado todas las pruebas pertinentes, el Juez de Distrito procederá a dictar la sentencia de fondo acerca de la cuestión constitucional controvertida; la sentencia puede ser en el sentido de decretar el sobreseimiento del juicio, de negar la protección de la justicia federal al quejoso o de concederle dicha protección a la parte agraviada.

ESTA SENTENCIA
DE LA CUESTIÓN CON
FALLO DE ORIGEN

4.14 AMPARO DIRECTO

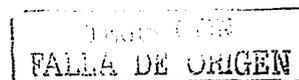
Como ya se menciono el *Amparo Directo* es competencia de los tribunales Colegiados de Circuito y se le ha denominado amparo uni-instancial, es decir, se tramita en una sola instancia, por lo que no admite recurso ordinario, excepcionalmente admite recurso de revisión cuando el acto reclamado se trata de una ley que se considera inconstitucional. Procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuando ejerce su facultad de atracción, y la ejercita de la siguiente forma: oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, cuando sus características especiales así lo ameriten.

4.15 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

El amparo Directo procede en contra de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio o bien a un procedimiento que se siga en forma de juicio.

4.16 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

La presentación de la demanda, no es sino el acto material por medio del cual el quejoso deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determina. La presentación de la demanda debe realizarse ante la misma autoridad responsable.



La demanda de amparo directo debe formularse por escrito, dirigida al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, con todos los datos y elementos que concurren a la integración del juicio de garantías correspondientes y que son:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;
- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
FALLA DE ORIGEN

Los conceptos de violación en especial en materia civil es la parte fundamental de la demanda de amparo. Al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte en tesis jurisprudencial que aparece con el numero 106 a fojas 167 de la octava parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, resolvió que el amparo debe sobreseerse.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por que se considera así, tales afirmaciones tan generales no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo y la Suprema Corte no puede analizar la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, conforme a la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166 fracción VII de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo directo deberá presentarse ante la autoridad responsable, esta debe hacer constar al pie de la misma tanto la fecha en fue notificada al quejoso la resolución reclamada, como la de la exhibición de la demanda ante ella, así como los días que mediaron entre ambas fechas, todo esto para el fin de que el tribunal esté en aptitud y condiciones de determinar si su interposición se efectuó o no dentro del término de 15 días.

4.17 EMPLAZAMIENTO DEL AMPARO DIRECTO Y SU INFORME JUSTIFICADO

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el Juicio Constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a cada una de

EXHIBICIÓN
FALLA DE ORIGEN

ellas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de 10 días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

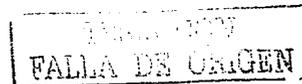
Cuando no se presentaren las copias o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias dentro del termino de cinco días. Transcurrido ese termino y no lo hace remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, al Tribunal Colegiado, quien tendrá por no interpuesta la demanda. En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta, en este caso el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Al presentar todas las copias que se requirieron y hechos los emplazamientos correspondientes, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días, al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, dejará en su poder una copia de ese informe.

El informe con justificación que rinde la autoridad, es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la inconstitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el quejoso, surtiendo por consiguiente efectos de contestación de demanda.³⁶

Este informe debe referirse a las violaciones procesales o de fondo según sea el caso hechas valer por el quejoso, demostrando jurídicamente que no se cometieron y que su actuación se ajusto al procedimiento en que se dicto la sentencia.

³⁶ Burgoa. Op. Cit. Supra (27) P. 695



4.18 SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

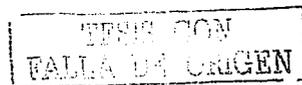
El Tribunal Colegiado de Circuito puede dictar desde el punto de vista de su substanciación el auto de admisión, el de aclaración y el de desechamiento.

AUTO DE DESECHAMIENTO. El Tribunal Colegiado de Circuito una vez recibida la demanda de amparo la examinará, ante todo, que no haya algún motivo de improcedencia; y si encuentra, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable, es decir, que las causas de improcedencia constitucional o legal sean manifiestas, notorias o evidentes por si mismas, sin necesidad de que exista ulterior comprobación para que la demanda se deseche.

AUTO ACLARATORIO. Este auto de aclaración de demanda se pronuncia cuando el Juez encuentra alguna irregularidad en la demanda o que la demanda no cumple con los requisitos que para el efecto señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado dictará un auto en el que concederá al quejoso un termino que no exceda de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que incurrió. Si el quejoso no hace las correcciones pertinentes se tendrá por no interpuesta la demanda .

AUTO ADMISORIO. Si el Tribunal Colegiado no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Este auto da lugar a que los Tribunales asumen la facultad de decidir sobre la acción ejercida ya sea sobreseyendo el juicio o bien negando o concediendo la protección de la justicia federal.



4.19 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Una vez que ha dictado el auto de entrada el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución, que se redacta en forma de sentencia, este auto tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

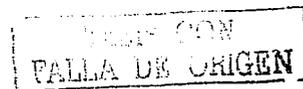
Si el proyecto del magistrado relator es aprobado, sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fue aprobado el proyecto, se designa a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

4.20 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

La Sentencia, es la decisión legítima del Juez después de haber estudiado diversos elementos y actos sobre la causa controvertida en su Tribuna.

4.20.1 SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN



Las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El artículo 74 de la Ley de amparo dispone al respecto: Procede el sobreseimiento; en los siguientes supuestos:

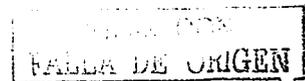
- I. Cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia que se establecen en el artículo 73 de la Ley de Amparo;
- IV. Cuando de las constancias de autos aparecieren claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;
- V. Por la Caducidad de la instancia.

En este tipo de sentencia no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.

4.19.2 SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez. Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente, si decide ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias.



4.19.3 SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO

Las sentencias que conceden la Protección de las Justicia Federal son típicas sentencias de condena por que obligan a las autoridades responsables a actuar en determinado sentido.

El artículo 80 de la Ley de Amparo al respecto nos menciona: "Las sentencias que concedan el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, la misma garantía que exija". Es decir, estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado que se encontraban antes de que se produjera los actos reclamados si estos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables resultan obligadas a dar satisfacción de aquellos derechos.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional si se concede el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

4.20 PARTES DE QUE SE COMPONE LA SENTENCIA DE AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 77 de la Ley de Amparo nos menciona al respecto: Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

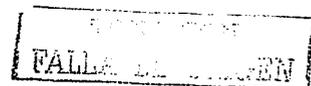
- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y
- III. Los puntos resolutivos con que debe terminar, concretándose a ellos, con claridad y precisión el acto por los que se sobresea, concede o niegue el amparo.

Constan de tres capítulos las sentencias los cuales son llamados Resultandos, Considerandos, y Puntos resolutivos.

Los **RESULTANDOS** contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron durante el procedimiento, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes, (fracción I del artículo 77 de la ley de amparo).

Los **CONSIDERANDOS**, significan los razonamientos lógico-jurídico formulados por el Juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionados con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados por las situaciones previstas en la ley, (fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo).

Los **PUNTOS RESOLUTIVOS**, son las conclusiones concisas y concretas, donde se contiene la decisión del Juez. En la parte considerativa solamente se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el Juzgador así lo estime debido; (fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo).



Si son varios los conceptos de violación expresados en la demanda y de ellos algunos son fundados y suficientes para conducir al otorgamiento del amparo, en tanto que los demás carecen de justificación, basta con estudiar aquellos e invocarlos para conceder la protección de la Justicia Federal. El Juzgador jamás debe caer en el error de amparar con base en los primeros y de negar al amparo con apoyo a los segundos.

Al respecto la Suprema Corte en Tesis Jurisprudencia (Número 683, publicada en la pagina 459 y 460 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común) nos dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS".- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va traer como consecuencia que quede sin efectos la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por el quejoso y que atienden al fondo de la cuestión propuesta, por que los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad Federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

89-1

LA INEFICACIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

CAPITULO V

**SUSPENSIÓN Y LOS RECURSOS EN EL JUICIO
DE AMPARO**

TRABAJOS
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO Y CLASES DE RECURSOS

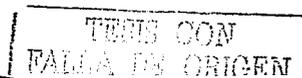
5.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO 5.2 CLASES DE SUSPENSIÓN 5.3 SUSPENSIÓN OFICIOSA 5.4 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE 5.4.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL 5.4.2 SUSPENSIÓN DEFINITIVA 5.4.3 EL PROCEDIMIENTO SUSPENCIONAL 5.4.4 OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA 5.4.5 NEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA 5.4.6 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN 5.5 CONCEPTO DE RECURSO 5.6 RECURSO DE REVISIÓN 5.7 COMPETENCIA 5.8 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5.9 NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR AL SENTENCIAR 5.10 RECURSO DE QUEJA 5.11 RECURSO DE RECLAMACIÓN.

5.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO

En la suspensión, la autoridad competente, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que el acto legalmente pueda continuar o hasta que se decrete su inconstitucionalidad en la sentencia ejecutoriada.

Entonces, la suspensión en el amparo se puede definir como el proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.³⁷ Así pues, "la suspensión en el juicio de amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se

³⁷ Burgoa O. Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1989. p. 424



inicio, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”³⁸

La suspensión tiene carácter temporal, por que durará solo el tiempo que dure la tramitación definitiva, es decir, se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoria y la solicitud de la suspensión por parte del quejosos debe ser expresa, esto es, debe formular la petición de suspensión, ya sea en el escrito inicial de demanda, o en cualquier durante la tramitación del juicio, en tanto no se dicte sentencia. Su finalidad principal es conservar viva la materia del amparo así como proteger al quejoso mientras dure el juicio constitucional.

5.2 CLASES DE SUSPENSIÓN

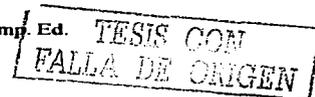
En cuanto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, existen dos formas de concederse, en suspensión de oficio (por el órgano de control) y suspensión a petición de parte.

5.3 SUSPENSIÓN OFICIOSA

La suspensión de oficio es la que el Juez de amparo concede, sin que exista ninguna gestión por parte del agraviado solicitando su otorgamiento, en virtud de la gravedad de los actos reclamados que hace imposible evitar que lleguen a consumarse o bien de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional, la cual otorga al quejoso la protección de la Justicia Federal.

La suspensión procede de oficio en los siguientes casos:

³⁸La Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 64ª. Reimp. Ed. Themis. México 1990. p. 105.



I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. En este caso se ordenara que cesen dichos actos.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Aquí se ordenara que las cosa se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.³⁹

En todos los casos antes mencionados, la suspensión definitiva se concederá sin substanciación alguna, de plano, en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda. Es decir, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma incidente respectivo, se parado del expediente de la tramitación substancial del amparo.

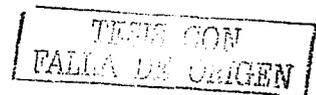
5.4 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

La suspensión a petición de parte es la que se decreta cuando el quejoso la solicita, y para que proceda se deben satisfacer los siguientes requisitos:

I.- *Que la solicite el agraviado;* es decir el quejoso podrá pedir la suspensión en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria.

II.- *Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público* en el otorgamiento de la suspensión. Tiene una preferencia a la norma común, tiende a proteger el orden social

³⁹ Suprema Corte de Justicia. Op. Cit. Supra (38) p.147



III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Para los casos en que es procedente la suspensión, pero puede ocasionar daño o perjuicio a terceros, se concederá al quejoso la suspensión solo si otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaron no se obtiene sentencia favorable. Pero la suspensión otorgada quedara sin efecto si, a su vez, el tercero da, caución bastante o contra garantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantías y pagar al quejosos los daños y perjuicios que sobrevengan, en el caso de que se le conceda el amparo. Se le llama contra garantía por que invalida los efectos de la garantía. La garantía que debe prestar el quejoso para que surtan sus efectos la suspensión definitiva, debe otorgarse dentro del término de cinco días, contados partir de aquel en que haya quedado legalmente hecho la notificación del auto en que tal medida hubiese concedido.

La suspensión a petición de parte tiene una característica especial, siendo esta peculiaridad que abre el Incidente de Suspensión, el Juez la decreta en el auto de entrada, es decir se ordena la suspensión provisional en caso de ser procedente y se notifica a la responsable para que conteste el informe previo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que reciba la notificación, señalando día y hora para la audiencia incidental, que con o sin el informe se lleva a cabo la audiencia y ahí se decreta la suspensión definitiva si procede.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Se le denomina así a la forma como se sustancia la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte.⁴⁰ Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo. Mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

En consecuencia la suspensión a petición de parte se dividen a su vez en la suspensión provisional y la suspensión definitiva

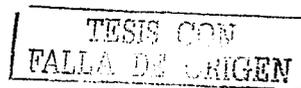
5.4.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Esta suspensión recibe el adjetivo de "provisional", porque su subsistencia dura desde que el Juez de Distrito le da entrada a la demanda hasta que se notifica a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, ya sea concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado. La resolución sobre la suspensión definitiva debe tener el carácter de firme.

En el auto inicial del incidente, y por la sola voluntad jurisdiccional unilateral, el Juez puede decretar lo que se llama la *suspensión provisional del acto reclamado*.⁴¹ Siendo esta suspensión la paralización que afecta la actividad autoritaria en el juicio que reclama el agraviado; es decir el Juez podrá, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicio para el quejoso, y ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva y con esto evitar perjuicios a los interesados.

⁴⁰ Burgoa. Op. Cit. Supra (37) p. 721

⁴¹ IBEDEM p. 781



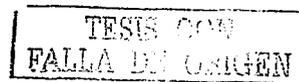
Aunado a lo anterior cabe mencionar que la suspensión provisional es, efecto de un acto potestativo, unilateral del Juez de Distrito, pues para concederla no resuelve controversia alguna. Esta suspensión se traduce en una medida preventiva que hace el legislador o Juez para proteger los intereses del quejoso en lo que se resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, a fin de que el juicio no se quede sin materia.

Adicionalmente a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para que proceda la suspensión provisional se requiere que se reúnan dos requisitos esenciales:

- 1.- Que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.
- 2.- Que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

Por lo que respecta, a la libertad personal que el acto reclamado la afecte, "la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes". "Fuera de procedimiento judicial", la concesión de la suspensión provisional es obligatoria cuando el acto reclamado afecte la libertad personal teniendo el Juez de Distrito facultad para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar la evasión del quejoso o su sustracción de la justicia.

Es conveniente mencionar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en su Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 216 p. 521. En el sentido de que contra el auto que decreta o niegue la suspensión provisional no precede el recurso de revisión.



5.4.2 SUSPENSIÓN DEFINITIVA

El problema jurídico que motiva esta investigación se encuentra en el estudio de la suspensión definitiva a lo cual profundizaremos en su contenido.

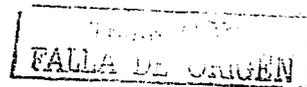
La suspensión definitiva es la resolución que se dicta en el incidente de suspensión del juicio principal de garantías en la audiencia señalada por el artículo 131 de la ley de amparo, la cual su vigencia comienza a partir de que se notifica a la autoridad responsable.

5.4.3 EL PROCEDIMIENTO SUSPENSIONAL

El procedimiento para la suspensión se lleva acabo a través de las siguientes etapas:

- 1.- Se solicita la petición de la suspensión
- 2.- El Juez del conocimiento dicta el auto inicial en el cual ordena formar el expediente de suspensión, el cual se debe hacer por duplicado por si se interpone la revisión contra la resolución dictada el Juez de Distrito remite el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer de la revisión y deja el duplicado en el Juzgado de Distrito, en ese mismo auto ordena a la autoridad responsable en el sentido de que rinda su informe previo dentro del término de veinte cuatro horas; y señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.⁴²
- 3.- La autoridad responsable rendirá su informe previo, en el que expresará si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y determina la existencia del acto que de ella se reclamen, así como las razones que estime pertinentes en relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión.

⁴² Burgoa. Op. Cit. Supra (37). P.p. 791-795.



4.- La audiencia incidental de pruebas que debe verificarse en la fecha señalada en el auto inicial en la que se desahogaran las pruebas y los alegatos.

En la audiencia incidental sólo se recibirán las pruebas documental y de inspección ocular. La prueba testimonial solo se recibirá si se trata de actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, es decir en cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Una vez recibidas las pruebas se pasara al período de alegatos en el que se puede alegar por: el quejoso, el Ministerio Publico y el Tercero perjudicado si hay.

5.- La resolución suspensiva se dictara en la misma audiencia incidental y pudiendo tener un contenido triple: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de esa medida cautelar o declarativo o declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia.

Si se prueba que en otro expediente de amparo ya se resolvió sobre la suspensión definitiva se declarara sin materia el incidente de suspensión.

La resolución que dicte el Juez de amparo tendrá el carácter de sentencia interlocutoria. Y como se menciona con antelación tal sentencia interlocutoria podrá resolver concediendo o negando la suspensión definitiva del acto que se reclama.

5.4.4 OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Debiéndose conceder la suspensión definitiva, en la misma interlocutoria que la otorga se fijan los requisitos que debe cumplir el quejosos para que surta sus efectos. Tales requisitos, salvo el que consiste en deposito o fianza para garantizar los intereses fiscales en los términos del artículo 135 de la Ley de

Amparo, deben satisfacer dentro del término de cinco días (artículo 139 de la ley de amparo), por lo que, durante el, automáticamente quedan paralizados los actos que se hayan ordenado suspender, recuperando las autoridades responsables su potestad para ejecutarlos, una vez transcurrido, y sin perjuicio de que, en tanto no se realicen, el quejoso llene los citados requisitos.

5.4.5 NEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Se puede negar la suspensión definitiva al quejoso en los siguientes casos:⁴³

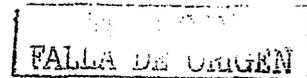
- 1.- Si los actos reclamados no son ciertos.
- 2.- Si, a pesar de que resulten existentes, su carácter los manifieste como no susceptibles de ser paralizados, o sea, por lo general, cuando son absolutamente negativos o están totalmente consumados.
- 3.- Si su detención afecta el interés social o viola disposiciones de orden público
- 4.- Si con motivo de su ejecución no se causan al agraviado daño y perjuicio de difícil reparación.

5.4.6 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

Los efectos de la suspensión están regidos pro los artículos 138 y 139 de la ley de amparo siendo los siguientes:

- 1.- La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él. Esta regla opera con una salvedad: no continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al

⁴³ Arellano García José. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 14ª. ed. Ed. Porrúa. México 1980. P. 571-572.



quejoso (artículo 138 de la ley de amparo) es conveniente que el juzgador, en la resolución suspensiva señale que la suspensión no frena el procedimiento.

2.- Al dictarse la interlocutoria suspensiva, el Juez de Distrito no debe analizar la cuestión de si el quejoso o el tercero perjudicado haya o no comprobado sus respectivos derechos, pues el examen de éstos es objeto de la sentencia constitucional. Su *ponderación* no debe servir de fundamento para conceder o negar la suspensión definitiva, ya que para que esta se otorgue, el quejoso debe demostrar de manera presuntiva, su interés jurídico en la obtención de la citada medida.

3.- En la interlocutoria suspensiva no deben estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo, es decir, al concederse o negarse la suspensión definitiva, jamás se deben tomar en cuenta causas o motivos que puedan originar el sobreseimiento.

4.- La suspensión dejara de producir sus efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. (artículo 139 de la ley de amparo). Es decir, para la efectividad de la suspensión han de cumplirse las exigencias que condicionan la suspensión como ocurre en el caso de que se fije la garantía que le corresponde.

5.- El auto en que niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito revocara al resolución y concediere la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139 segundo párrafo de la Ley de amparo).

En consecuencia, la negativa de la suspensión contra actos que posteriormente se declaren inconstitucionales por la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio respectivo, coloca al quejoso en una situación de injusticia contraria a las normas de la ley fundamental, sentencia que resultaría prácticamente nugatoria por haberse alterado la materia de amparo a virtud de la

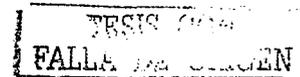
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecución de dichos actos. Pero para evitar dicha situación, el remedio estribaría en revestir de ejecutividad a los que en primera instancia conceden a protección federal, admitiéndose el recurso de revisión contra ellos en el efecto devolutivo, de tal manera que el cumplimiento de los fallos restituyan provisionalmente al agraviado el uso y goce de la garantía individual violada y restablezcan las cosas al estado en que estas se encontraban antes de la violación, sin perjuicio de que todas las consecuencias de dicho cumplimiento se invalidaran, al revocarse las resoluciones a través de la decisión del consabido recurso.

Al respecto la Jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación nos menciona: **EL AUTO QUE DECRETE O NIEGUE LA SUSPENSIÓN, SE EJECUTARA DESDE LUEGO SIN PERJUICIO DE SER REVISADO EN LOS CASOS QUE PROCEDA.**

Lo que quiere decir es que, sea que se conceda o que se niegue la suspensión, la medida surte efectos, puesto que el recurso no los paraliza; pero al resolverse la revisión por el Superior, si este revoca la suspensión concedida, debe tener en cuenta que la suspensión que concedió el Juez de Distrito surtió sus efectos por un tiempo determinado, mientras no fue revocado, y en tal concepto la caución que se hubiere otorgado para garantizar los daños y perjuicios a terceros queda afecta, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio, y si el quejoso obtienen la Protección Federal, queda relevado de toda responsabilidad; en caso contrario pueden reclamarse los daños y perjuicios a través del incidente respectivo.

Si el Juez de Distrito concede la Suspensión Provisional y niega la definitiva, el revocarse esta negativa por el superior, el efecto retroactivo de esa revocación consiste en ligar la suspensión definitiva con la provisional, que surtió sus efectos hasta que se notifico la negativa de la suspensión definitiva formando una situación sin solución de continuidad, el quejoso disfruta de la suspensión de



los actos reclamados como si se le hubiere otorgado por el Juez de Distrito la suspensión provisional y la definitiva y lo que ejecuto la responsable durante la vigencia de la negativa de la suspensión, por haber quedado expedita su jurisdicción anulado totalmente mientras se dicta sentencia firme en el Juicio de Amparo.

El efecto retroactivo de una resolución dictada por el Superior respecto de una resolución denegatoria de suspensión, opera de distinto modo, por que si el Juez negó la provisional y también la definitiva, al revocar esto el Superior, el efecto consiste en que el quejoso disfrute de la suspensión desde la fecha en que se dicto la negatoria de aquella por el Juez de Distrito, hay una sustitución de la resolución del Superior o la del Juez de Distrito, en cuanto a sus efectos y en el tiempo. También en este caso queda nulo todo lo actuado por la autoridad responsable durante la vigencia de la negativa del beneficio de la suspensión que comprende desde que se notifica la del superior revocando aquella.

Suprema Corte al respecto nos menciona en su tesis relacionada que obra a pag. 1898 apéndice, tomo XIX.

SUSPENSIÓN. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, y si no lo hacen, sus actos constituyen una desobediencia a la suspensión, pues los alcances de esta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama.

La suspensión del acto reclamado debe salvaguardar los intereses del tercero perjudicado y los de la sociedad en general. Los del tercero perjudicado se tutela a través del otorgamiento de una garantía para que surta efectos la suspensión. Los de la sociedad se protegen mediante la negación de la suspensión si se afectan los intereses de la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- También rige el principio de estricto derecho a las interlocutorias suspensionales, en cuanto a que estas resoluciones solo deben contraerse a los actos respecto de los cuales se haya solicitado la suspensión por el quejoso, ya que los afectos de esta medida " no se puede abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.

7.- Es obligación del Juez de Distrito, al pronunciar la interlocutoria suspensiva, fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, pues la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias, sin detener la actividad total de las autoridades responsables puedan desempeñar en relación con el quejoso mediante actos distintos de los que se hubiese combatido.

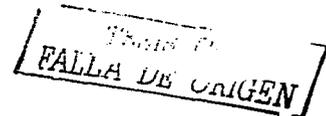
5.5 CONCEPTO DE RECURSO

Los recursos son "el medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".⁴⁴

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que el de revisión, queja y reclamación

5.6 RECURSO DE REVISIÓN

⁴⁴ Burgoa Op. Cit.Supra (27) 578



El recurso de revisión procede en los siguientes casos artículo 83 de la Ley de Amparo:

- I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.**

Esta parte se refiere a que al conocer del recurso de revisión, es este caso, el órgano respectivo, o sea el tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos reales y legales que el Juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de amparo que al respecto señala: "El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrará motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano, sin suspender el acto reclamado".

- II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del tribunal responsable, en su caso, en los cuales:**

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que se concedan o nieguen la suspensión definitiva, y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

En esta parte se refiere a la impugnación de resoluciones vinculadas con la suspensión definitiva, ya sea que la conceda o la niegue, la modifiquen, revoquen o se niegue a hacerlo. En este caso el Tribunal debe analizar si afectan o no al interés social, o a las disposiciones de orden público en que se apoyo el Juez de primera instancia al emitir la determinación combatidas, para en base a eso confirmar, revocar o modificar la misma.

- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberá, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;**
- y**

En esta parte la revisión, cuya procedencia consigna esta disposición, atañe a las resoluciones definitivas en el juicio de amparo, es decir, aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal, según el caso. El fin primordial del recurso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencia de los Jueces de Distrito o del Superior Jerárquico del tribunal autor de las violaciones, en el caso del artículo 37 de la Ley de amparo.

- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.**

En esta parte en el primer párrafo la procedencia del recurso de revisión en los términos de la disposición legal de esta fracción tiene su fundamento constitucional en lo que ordena la fracción IX del artículo 107 Constitucional que a la letra reza: "las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

**TESIS CON
FALLA DE CIRCUN**

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos en que procede el recurso de revisión, la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses pueden adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

5.7 COMPETENCIA

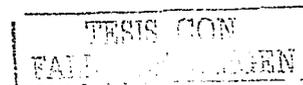
Los órganos que les compete conocer del recurso de revisión, son los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.8 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión debe interponerse:

I.- Debe ser por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

II.- Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirá al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de tres días, con el apercibimiento correspondiente de que; si no las exhibe, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito si es amparo directo se tendrá por no interpuesto el recurso.



III.- Dentro del termino de 10 días , contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de tal resolución recurrida.

IV.- Por conducto siempre del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, ya que su interposición en forma directa, ante el Tribunal revisor Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpirá, el termino indicado.

V.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de 24 horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal.

Cuando la revisión se interponga contra sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal dentro del término de 25 horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley ni la interpretación directa de un precepto de la constitución federal, lo hará así constar expresamente en el auto y en el oficio de remisión del expediente.

VI.- El Presidente de la Suprema Corte, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificara, la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo. Las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero, tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes los representen en los términos de cada ley, si pueden interponer el recurso tal y como lo dispone el artículo 87 de la ley de la materia.



Por otra parte las autoridades responsables de carácter jurisdiccional, que hayan emitido su resolución en un procedimiento contencioso, no están en aptitud de recurrir, validamente, la sentencia que ampare contra tal resolución, pues carecen de interés jurídico al respecto. Como Juzgadores que son deben proceder con absoluta imparcialidad y no empeñarse en sacar adelante el criterio sustentado por ellas en dicha resolución.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, en tesis jurisprudencial con el numero 1992, pagina 3211.del Apéndice, que: "Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carece del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución y del que sólo son Titulares el quejoso y el tercero perjudicado, por interés preciso para la prosecución del litigio en el cual se verse exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica, y si se interpone revisión en el amparo promovido en contra de su sentencia, tal recurso debe desecharse."

En los casos que la revisión se interponga contra resoluciones en materia de suspensión definitiva, también se remite al Tribunal Colegiado en corresponda en el término de 24 horas, el expediente original del incidente de suspensión, acompañado del escrito inicial de demanda. Si se trata de la impugnación del acto en que se haya concedido o negado la suspensión de oficio o de plano, solo debe remitirse al Tribunal Colegiado Revisor una copia certificada del escrito de demanda, del acuerdo recurrido, de sus notificaciones.

5.9 NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR AL SENTENCIAR

Lo primero que debe determinar el revisor es si el recurso es procedente, puesto que si no lo es deberá desecharlo. Después ya partiendo de la base de que el recurso de revisión es procedente, y tomando en cuenta solamente la pruebas

que se hubiesen rendido ante el Juzgador de Amparo que haya pronunciado la resolución recurrida, debe atenderse a lo siguiente:

I.- Si son fundados los agravios aducidos por el recurrente, y si el Juez de Distrito, o quien haya conocido del juicio en la primera instancia, amparó sin examinar la totalidad de los conceptos de violación, estudiara éstos y, si son justificados, confirmar la sentencia recurrida y amparar.

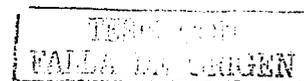
II.- Si considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreseyó en la sentencia recurrida, el revisor puede confirmar tal sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar tal sentencia y examinar los conceptos de violación, para resolver como corresponda, concediendo o negando el amparo.

III.- Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiese dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en la definitiva, debe revocarse la recurrida y mandarse reponer el procedimiento, lo mismo que si aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes.

IV.- Si los recurrentes son menores de edad o incapaces, deben examinarse sus agravios y suplir las deficiencias de estos.

V. Si en la revisión subsiste y concurren materias que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella, la que resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del citado tribunal, (artículo 92 de la Ley de Amparo).

Cabe recalcar que para la procedencia de un recurso, y en especial el de revisión, es precedente que este consignado en la ley, que sea el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar y además que se promuevan dentro del término establecido por la ley.



5.10 RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja permite la impugnación tanto de resoluciones emitida por los órganos de control constitucional, que conocen de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio, así tenemos que el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, se sale de la técnica tradicional.

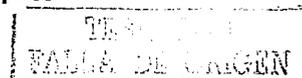
El recurso de queja procede, para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo.⁴⁵

El recurso de queja, como ya se mencionó esta previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, en el artículo 97 establece el término para su interposición y en el 98 y 99 del mismo ordenamiento, que autoridad conoce del recurso quedando como a continuación se menciona:

I.- Contra autos dictados por el Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admita demandas notoriamente improcedentes; el termino para su interposición en de 5 días y el Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad que Conoce.

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución

⁴⁵ V. Castro. Juventino GARANTIA Y AMPARO. 11ª. ed. Ed. Porrúa. México 2000 p.616



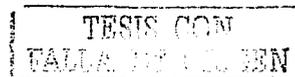
del auto en que se haya consentido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; en este caso se puede interponer el recurso en cualquier tiempo antes de sentencia ejecutoria. La autoridad que conoce es el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la ley de amparo; en este caso se puede interponer el recurso en cualquier tiempo antes de sentencia ejecutoria. La autoridad que conoce es el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley en comento, o tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; es de un año el término para la interposición del recurso. La autoridad que conoce es el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo o Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo; es de cinco días el término para la interposición del recurso. La autoridad que conoce es el Tribunal quien conoció o debió conocer de la revisión.

Esta fracción se refiere a una Queja contra las resoluciones pronunciadas en una Queja, es decir consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja. También llamado queja de queja.



VI.- Contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quién se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de esta ley y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicte después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia; es de cinco días el termino para su interposición. El Tribunal Colegiado de Circuito en la autoridad que conoce del asunto.

Esta fracción se refiere a dos situaciones en la primera situación se deben reunir dos requisitos: a) que no se de contra resoluciones que sean impugnables a través del recurso de revisión y b) que los daños y perjuicios que aquélla pudiera ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva. En el segundo caso esto es el concerniente a la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia dando lugar a los dos supuestos anteriores es decir, que tales resoluciones no sean impugnables mediante la revisión y que causen un daño o perjuicio que no se pueda reparar por dichas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario; Son cinco días el termino para su interposición. La Autoridad que conoció o debió conocer de la revisión es la autoridad que conoce.

VIII.- Contra las resoluciones responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando recusen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando

admitan las que no reúnan los requisitos legales o que pueda resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados; el termino para su interposición es de cinco días. El Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión es la autoridad que conoce.

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, es de un año el termino para su interposición. El Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión es la autoridad que conoce.

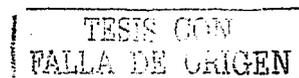
X.- Contra la resolución que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso preysto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento; es de cinco días el termino para su interposición El Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad que conoce.

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. Es de veinte cuatro horas el termino para su interposición. El Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad que conoce.

El recurso de revisión y el de queja son contrarios en todos sus aspecto, también el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al conocer de ambos recursos realiza idéntica función de examen y análisis al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo.

5.11 RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.



Debe presentarse por escrito, dentro del termino de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación impugnada. Una vez interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto lo resolverá dentro del término de 15 días. También hay sanción para el recurrente, si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

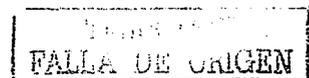
CONCLUSIONES

Si bien es verdad que recurso de revisión que se interponga contra la interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva, no impide que ésta surta todos sus efectos, los cuales consisten en detener los actos reclamados o sus consecuencias, mientras el amparo respectivo no se concluye ejecutoriamente, en primera o en segunda instancia. De esta forma, la suspensión definitiva subsiste en pleno vigor durante la substanciación de la revisión que se haya promovido contra la sentencia constitucional pronunciada por el Juez de Distrito y hasta que dicho recurso se resuelva como corresponda.

Tal y como le establece el artículo 139 segundo párrafo de la Ley de amparo que a la letra dice: "El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Propongo por tal motivo una reforma al artículo 139 segundo párrafo de la Ley de amparo ya que esta establecido en el sentido de que:

"Si se concede la suspensión definitiva, el acto de autoridad no se podrá ejecutar. Si se niega la suspensión definitiva la autoridad responsable puede ejecutar el acto aunque se interponga el recurso".



Por lo tanto mi propuesta va encaminada a que una vez negándose la suspensión definitiva la autoridad responsable solo podrá ejecutar el acto hasta el momento en que la resolución en que niega la suspensión definitiva causa ejecutoria.

Esto con el fin de no perjudicar al quejoso o que se quede sin materia el amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA CARLOS. Teoría General del Proceso. 10. ed. Ed. Porrúa. México 2001. P.p. 344.

ARELLANO GARCÍA CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 14ª . ed. Ed. Porrúa. México 1980. P.p. 1202.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ. El Proceso Civil en México. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México 1980. P.p 747.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 3ª . ed. Ed. Cárdenas. México 1977. P.p. 273.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 2ª . ed. Ed. Porrúa. México 1989. P.p. 459.

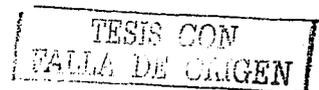
BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. 35ª . ed. Ed. Porrúa. México 1999. P.p. 1094.

CALZADA PADRON FELICIANO. Derecho Constitucional. 1ª . ed. Ed. Harla. México 1990. P.p. 559.

CASTRO JUVENTINO V. Garantías y Amparo. 11ª. ed. Ed. Porrúa. México 2000. P.p. 661.

COUTURE EDUARDO. Fundamentos del derecho Procesal Civil. 3ª . reimpr. Ed. Depalma. Buenos Aires 1993. P.p. 524.

DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de derecho. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México 1984. P.p. 510.



ESPINOZA BARRAGAN MANUEL BERNANDO. Juicio de Amparo. Ed. Oxford. México 1999. P.p. 291.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 6ª. Ed. Textos Universitarios de la UNAM. México 1983. P.p. 363.

NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo. 6ª. ed. Ed. Porrúa. Tomo I. México 2000. P.p. 674.

OVALLE FABELA JOSÉ. Derecho Procesal Civil. 7ª . ed. Ed. Harla. México 1998. P.p. 431.

OVALLE FABELA JOSÉ. Teoría General del Proceso. 4ª . ed. Ed. Harla. México 1998. P.p. 351.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 12ª . ed. Ed. Porrúa. México 1986. P.p. 702.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 24ª . ed. Ed. Porrúa. México 1998. P.p. 907.

SOTO ORDUA L. G. LIEVANA PALMA Suspensión del acto Reclamado del Juicio de Amparo. 2ª . ed. Ed. Porrúa. México 1977. P.p. 251.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 6ª. reimpr. Ed. Themis. México 1990. P.p. 553.



TRUEBA URBINA ALBERTO. Nueva Legislación de Amparo. 22ª. ed. Ed. Porrúa. México 1973. P.p. 427.

LEGISLACIÓN:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Amparo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de Procedimientos civiles

GUANAJUATO. Código de procedimientos Civiles del estado de

GUANAJUATO. Código Civil de Estado de

OTRAS FUENTES

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. 5ª. ed. Ed. Cárdenas. México 1975. P.p. 595.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 1ª. ed. 16ª. Reimpr. Ed. Themis. México 1990. P.p. 555.

